CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. **2291**
Radicación: 001-2017-00208-00
Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Puerta Atehortua
Demandado: Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega SAS

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 72 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

De igual modo, se verifica que unos títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE.

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **$22.421.146,71**, a favor del demandante JAIME PUERTA ATEHORTUA identificado con CC. 6.459.147, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002173986	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 2.797.245,29
469030002173988	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 1.743.874,87
469030002173989	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR OBRAS DE INGENIERIA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 5.509.236,01
469030002173990	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 1.506.060,21
469030002174000	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 9.676.457,21
469030002174005	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	$ 1.188.273,12

2.- OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

3.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2292

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAIME PUERTA ATEHORTUA
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S.
Radicación:	76001-3103-001-2017-00208-00

La apoderada judicial del extremo pasivo allega memorial indicando que las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto[1] están siendo acatadas incorrectamente. Con base en lo dicho, describe la manera como deberían concretarse las mismas y solicita que se oficie a la Agencia de Infraestructura del Meta para que dicha entidad rectifique su proceder.

En vista de lo anterior, revisada la documentación aportada por la memorialista, se observa que la Agencia de Infraestructura del Meta ha sustentado las razones que llevan a acatar la medida de forma discrepante al criterio esbozado en la petición que se resuelve, postura que comparte esta agencia judicial, pues la contraposición planteada por la memorialista no contiene un fundamento que lleve a considerar que su perspectiva es de imperiosa consideración, como sí ocurre por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta, quien describe los aspectos considerados contractual y legalmente para definir su conducta.

En ese sentido, como quiera que no acredita que la forma de proceder de entidad encargada de acatar la medida cautelar comunicada esté contraria a derecho, se negará lo pretendido ya que su petitorio fue absuelto fundadamente por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

---

[1]Embargo de cuentas por pagar de los contratos de obra celebrado por la sociedad demandada con CONSORSIO BATAJ, CONSORCIO HEBRON, UNIÓN TEMPORAL MORIAH, CONSORCIO NACAI, UNIÓN TEMPORAL NISI SAN MARTÍN.

NEGAR la solicitud del extremo pasivo de oficiar a la Agencia de Infraestructura del Meta para que enmiende la forma de acatar la medida de embargo decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.	**2327**
Radicación:	02-1998-00553-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alba Lucy Bohórquez Bonilla

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 428 de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica – procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano, en este sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Señala, que el principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor, solicitó la entidad bancaria que representa. Es decir, existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia, ordenando el pago de lo debido, que causó ejecutoria, está en firme y se constituye en una fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio.

Señala además, que se debe tener en cuenta que en el presente asunto, existen embargos de remanentes cuyos resultados fueron prósperos por parte de los Juzgados Segundo y Sexto Civil del Circuito de Cali, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 466 del CGP, sólo en el evento que en el correspondiente proceso ejecutivo se llegue al punto de la almoneda y quede un sobrante, podrá exteriorizarse el efecto de esa medida cautelar o si es terminado con antelación y los bienes son dejados a disposición del presente proceso ejecutivo. Es decir, el resultado de éste asunto en particular pende de una circunstancia que le es ajena totalmente, dado que, itérese está atada a la voluntad de las partes intervinientes en esos procesos de ejecución.

Indica que, por no conocer de primera mano bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada a efecto de tener más certeza y firmeza en punto del recaudo coercitivo de lo debido, hubo la necesidad de solicitar embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos, por tanto, el avalúo y remate de los bienes embargados, porque sencillamente no se administran o custodia, ni depende de este juicio ejecutivo, sino de uno ajeno y por consiguiente se queda supeditado a la resulta final de éste.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en consecuencia se ordene continuar con el desarrollo del trámite procesal. En caso contrario conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****; (...)*" (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución[1], decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de

[1] Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **11 de febrero de 2016.**

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que existen embargo de remanentes y que fueren aceptados los mismos, pues, no reposa ninguna actuación a efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP- , por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma, máxime cuando tal precepto no impone advertencia alguna ante la existencia de una medida cautelar de ese linaje, pues el mismo acreedor de remanentes está facultado para intervenir en el proceso donde fue aceptada la cautela, pudiendo presentar la liquidación del crédito, solicitar fecha de remate y hacer las publicaciones para el mismo, actos procesales de los que no se dio cuenta en este proceso, ya que de haberlo hecho, haría interrumpir el término de dos años de inactividad para terminar el proceso.

Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, no existe ningún memorial pendiente por resolver por parte del Despacho que hubiere suspendido el término para decretar la misma, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 428 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 428 de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el

cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REMITIR** al superior el original del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2161

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-002-2008-00210-00

Se allega devolución del oficio No. 1140 de 31 de mayo de 2018, según el cual el motivo de la misma es que fue «*REHUSADO*».

Corroborado el legajo procesal, puede aducirse que tal rehúso puede derivarse del hecho que el oficio en cuestión fue dirigido a la Subdirección de Tesorería Municipal de Ejecuciones Civiles, cuando lo correcto fue remitirlo a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali.

Evidenciado lo anterior y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir tal yerro, ordenando la reproducción del oficio 1140 de 31 de mayo de 2018, para que el mismo se remita nuevamente a la corporación debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el oficio No. 1140 de 31 de mayo de 2018, indicando que el destinatario es la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali. Reprodúzcase el oficio en mención acatando lo referido.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. 2266
Radicación: 002-2011-0048
Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Capital Alianza Konfigura (cesionaria)
Demandado: Alba Lucia Posada López

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2273
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANUAR DE JESÚS RIVERA ANAYA y OTRA
Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A.
Radicación: 76001-3103-003-2010-00403-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y a cualquier título depositados por la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., identificada con N.I.T. 890.301.567-5, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO HELM, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de $130.507.500, teniendo en cuenta el valor del crédito en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y a cualquier título depositados por la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., identificada con N.I.T. 890.301.567-5, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO HELM, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA, limitando el embargo a la suma de $130.507.500.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy
29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2308**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Efraín Gaviria Hoyos (cesionario)

Demandado: Anita del Rocío Apraez Folleco

Radicación: 03-2011-00373-00

Revisado el presente proceso y de acuerdo a los requerimientos realizados a la sociedad Importadora y Exportadora de Frutos Sánchez, a fin de que se pronunciara sobre la diligencia de remate, como quiera que existe una anotación sobre el aporte a la sociedad y como quiera que a la fecha no dio respuesta a los mismos, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Es por ello que verificadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 3 de agosto de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 30-22 del Barrio Santa Elena de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** cesionario de DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA cesionario RF ENCORE SAS cesionario BANCO COLPATRIA SA contra **ANITA DEL ROCIO APRAEZ FOLLECO**, habiendo sido adjudicado al señor **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** identificado con CC.10.335.128 de Bolívar (c), quien obra a través de apoderado judicial por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($65.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 19 No. 30-22 del Barrio Santa Elena de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** identificado con CC.10.335.128 de Bolívar (c), quien obra a través de apoderado judicial por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($65.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 1095 del 31 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $3.250.000. (Ley 11/1987).

SEPTIMO: **REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante **EFRAIN GAVIRIA HOYOS** identificado con CC.10.335.128 de Bolívar (c), el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2216
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ORLANDO VELASCO PEREZ
Radicación: 76001-31-03-003-002012-00218-00

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, para que se informe quien es el pagador de estos. Dicha petición la fundamenta en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. «...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*».

Al respecto, debe mencionarse que el referido numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar oficio a la la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2296

Radicación	: 003-2017-00174-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado	: GLORIA INES GAVIRIA SARRIA
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento del presente proceso.

Respecto, a la liquidación del crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías, se observa que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su aprobación en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 63 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a las liquidaciones del crédito aportadas, visibles a folio 66 al 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy
29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2287
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
Demandado: RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA
Radicación: 76001-3103-004-2002-00447-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Revisada la procedencia, se reconocerá personería.

En ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem, procede el Despacho a pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido.

En virtud de lo anterior, debe mencionarse que dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 19 de abril de 1994, pactando como mutuo para adquisición de vivienda un monto equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (4928.1233) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en el pagaré descrito, el juzgado en su momento cognoscente del asunto inadmitió la misma al carecer de la documentación que debe acompañarse cuando se demanda ejecutivamente obligaciones contenidas en títulos ejecutivos de dicha naturaleza, conforme los lineamientos establecidos en la ley 546 de 1999, por lo que la parte actora procedió a «enmendar» lo presentado, arribando escrito manifestando que renunciaba a los cobros por los dineros que se causasen como consecuencia de aplicar el alivio y demás cuestiones dejadas de describir en el líbelo introductor, por lo que resultaría innecesario rechazar la demanda y ante ello, el juzgado cognoscente admitió el compulsivo.

Pese a que el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, es importante recalcar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título ejecutivo complejo[1], dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado en debida forma que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito, requisito que dentro del plenario adolece, por lo que acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre[2], debe decretarse la terminación del proceso.

Puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, "*Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor* ***deben*** *llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados…*" (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «… *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado*

---

[1] Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras.
[2] Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) *de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo.* (...) *deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado*».

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo «*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.*», lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó "*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*", citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que "*la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.*".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Debe destacarse que aunque en el presente asunto no obre solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, esta juzgadora, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, se encuentra facultada para de oficio detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que «*Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso… No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.*».

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó «…*Si tal falencia* [la falta de reestructuración del crédito] *no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*»[3].

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser

[3] Pronunciamiento reiterado en providencias ulteriores y que se acogen actualmente, tal como se corrobora en el plurimentado fallo STC1384-2018.

parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificada con C.C. 94.310.141 de Palmira (V.) y T.P. 96.437 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

2º.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2294

Radicación	: 004-2009-00517-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado	: INGEMYM BOGOTA LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen	: 004 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 08 de Agosto de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-49565 y 384-44717, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación las sumas de $81'526.200 y $38'800.650, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2293

Radicación	: 004-2009-00517-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado	: INGEMYM BOGOTA LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen	: 004 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito visible a folio 242 del presente cuaderno, allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y de igual manera, las comunicaciones enviadas por las entidades financieras mediante las cuales dan respuesta a la solicitud impartida con anterioridad, por lo que se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por las entidades financieras, para lo que consideren pertinente.

3º.- REQUERIR al secuestre FLORIAN RADA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 12 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2235
Radicación: 760013103-004-2012-00026-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO NEL SOTO RODRIGUEZ

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo encomendado.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2277
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD RR TRANSERVIC LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-3103-004-2012-00300-00

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como autorizada a la abogada BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ para realizar labores de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la abogada BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 102 de hoy
29 JUN 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2274
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD RR TRANSERVIC LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-3103-004-2012-00300-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo identificado con placas CBK-330 de propiedad del demandado JEIMER RAMÍREZ GARCÍA, identificado C.C. 5.159.891.

Como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, enfatizando a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas CBK-330 de propiedad del demandado JEIMER RAMÍREZ GARCÍA, identificado C.C. 5.159.891. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, enfatizando que la acción ejercida en el presente asunto es la personal.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

El Estado No. 112 de hoy 28 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2146

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado:	ECOTECHS LABORATORIES S.A.S.
Radicación:	76001-31-03-04-2016-00078-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2316**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mónica Maria Cáceres Herrán (cesionaria)

Demandado: Mónica Méndez Díaz

Radicación: 05-2009-00467-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 31 de mayo de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Calle 13E - 13B carrera 66 B-68 conjunto Residencial Alto de Pinares, apartamento 302 Torre D de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **MONICA MARIA CACERES HERRAN** cesionario HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA contra **MONICA MENDEZ DIAZ,** habiendo sido adjudicado a favor de **MONICA MARIA CACERES HERRAN** identificada con la C.C. No. 67.001.737 de Cali (V), por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($185.000.000,oo).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 13E - 13B carrera 66 B-68 conjunto Residencial Alto de Pinares, apartamento 302 Torre D de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), a favor de la señora **MONICA MARIA CACERES HERRAN** identificada con la C.C. No. 67.001.737 de Cali (V), por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($185.000.000,oo).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali (V), para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 4125 del 5 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $9.250.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: En firme el presente auto, pásese a despacho para ordenar la devolución de los gastos cancelados por la adjudicataria y verificar si con los dineros producto del remate, se cancela la totalidad del crédito y costas.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2317**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mónica María Cáceres Herrán (cesionaria)

Demandado: Mónica Méndez Díaz

Radicación: 05-2009-00467-00

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 311 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 42.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-dic-17
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		31-may-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	164	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	$ 416.780,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 5.219.620
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0

SALDO CAPITAL	$ 42.000.000
SALDO INTERESES	$ 5.219.620
DEUDA TOTAL	$ 47.219.620

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 1.374.380,00	$ 42.000.000,00	$ 957.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 2.331.980,00	$ 42.000.000,00	$ 957.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 3.289.580,00	$ 42.000.000,00	$ 957.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 4.238.780,00	$ 42.000.000,00	$ 949.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 5.187.980,00	$ 42.000.000,00	$ 980.840,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 5.187.980,00	$ 42.000.000,00	$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	$ 8.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-dic-17
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		31-may-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	165	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	$ 85.493,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 1.000.320
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 8.000.000
SALDO INTERESES	$ 1.000.320
DEUDA TOTAL	$ 9.000.320

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 267.893,33	$ 8.000.000,00	$ 182.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 450.293,33	$ 8.000.000,00	$ 182.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 632.693,33	$ 8.000.000,00	$ 182.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 813.493,33	$ 8.000.000,00	$ 180.800,00

may-18	20,48	30,72	2,26	$ 994.293,33	$ 8.000.000,00	$ 186.826,67
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 994.293,33	$ 8.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$42.000.000
Intereses de mora 8/nov/08 al 24/may/10	$18.139.520
Intereses de mora 31/may/10 al 16/sept/14	$46.810.347
Intereses de mora 30/sep/14 al 30/sept/15	$14.670.075
Intereses de mora 31/oct/15 al 31/ago/17	$21.532.840
Intereses de mora 1/sept/17 al 15/dic/17	$3.410.400
Intereses de mora 16/dic/17 al 31/05/18	$ 5.219.620
Capital	$8.000.000
Intereses de mora 8/nov/08 al 24/may/10	$3.455.146,67
Intereses de mora 31/may/10 al 16/sept/14	$9.845.200
Intereses de mora 30/sep/14 al 30/sept/15	$2.794.300
Intereses de mora 31/oct/15 al 31/ago/17	$4.358.293
Intereses de mora 1/sept/17 al 15/dic/17	$649.600
Intereses de mora 16/dic/17 al 31/05/18	$ 1.000.320
TOTAL	$181.885.661,67

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 67/100 M/CTE ($181.885.661,67).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 67/100 M/CTE ($181.885.661,67), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud oficiar a catastro. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2217
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A.
Demandado: SINGLAR CONSULTORES S.A.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00213-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441807.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

29 JUN 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 25 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2279**

Radicación: 005-2017-00177

Ejecutivo Singular

Banco Coomeva S.A. VS. Mercedes Cuevas Sanclemente

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 85 a 92 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 27 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2318

Radicación	: 006-2015-00335-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: DELGADO MERA Y CIA S. EN C.
Demandado	: JUAN MANUEL ALEJANDRO CORDOBA PALACIOS Y OTRA
Juzgado de origen	: 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1].

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 111 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2289

Radicación	: 006-2016-00149-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
Demandado	: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Juzgado de origen	: 006 Civil del Circuito de Cali

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 06 de Agosto de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-891616, 370-891634, 370-891619, 370-891627, 370-891628 y 370-891641, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación las sumas de $1'563.450, $1'276.800, $1'512.000, $1'566.600, $1'566.600 y $2'035.950, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2264**

Radicación: 007-2011-00159

Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera

Demandado: Alicia Ledesma Zapata y Martha Ruth Girón

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Martha Ruth Girón Romero, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Martha Ruth Girón Romero, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No **2276**

Radicación: 007-2012-00148-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Manuel Antonio Romo Rosero

Demandado: Rubiel Antonio Muñoz Corrales y Augusto Edmundo Ortiz

Respecto a la comunicación allegada por el Ministerio del Interior donde informa sobre la consignación de los depósitos judiciales descontados a los demandados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Ministerio del Interior, donde informa sobre los descuentos realizados a los demandados, la cual se glosará a los autos, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2157

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA VALDERUTEN LTDA
Radicación: 76001-3103-008-1998-00449-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se autorice a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, identificada con la cédula No. 31.936.310 de Cali (V), y con T.P. No. 299.222 del C.S.J., para que le sean entregados los oficios y despachos comisorios que se expidan dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo peticionado, debe advertir esta Agencia Judicial, que dicha función resulta de un dependiente judicial, de ahí que, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971[1], la señora LUZ STELLA ESCOBAR no tiene la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[1] Artículo 26: "*...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...*".
Artículo 27: "*...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...*".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 27 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2312

Radicación	: 008-2012-00012-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado	: ANTONIO FEDERICO SANCHEZ
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El representante legal y la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, allegan memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.[1]

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2313

Radicación	: 008-2012-00012-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado	: ANTONIO FEDERICO SANCHEZ
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida[2], ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3'054.047)**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

[2] *Ley 1394 de 2010, Articulo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2164
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO
Demandado: TAXIS VALCALI S.A.
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00086-00

Por parte de la Cámara de Comercio de Cali se allega respuesta al oficio No. 3861 de 20 de noviembre de 2017, informando que la medida cautelar comunicada no se anotó, como quiera que de conformidad con el numeral sexto del artículo 593 del C.G.P., el embargo de acciones debe comunicarse al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad.

Lo arribado se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, visible a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2320

Radicación	: 008-2012-00531-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S.
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada general de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1].

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración la existencia de concurrencia de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los bienes que se desembarguen, teniendo en consideración el oficio No. 01923 de Febrero 11 de 2013, visible a folio 9 del cuaderno de medidas previas.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la Escritura Pública No. 1.014 de fecha 25 de Marzo de 2011, de la Notaria 3ª del Circulo de Cali.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el correspondiente exhorto, a la Notaria 3ª del Círculo de Cali.

6º- OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que debido a que dentro del presente asunto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitó concurrencia de embargos

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

mediante oficio No. No. 01923 de Febrero 11 de 2013, los bienes se dejarán a disposición de dicha entidad. Lo anterior, en consideración al embargo de remanentes solicitada por dicha instancia, mediante oficio No. 08-1303 del 20 de Junio de 2016.

7º.- Sin condena en costas.

8º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

9º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy: 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2323

Radicación	: 008-2012-00531-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S.
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida[2], ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4'852.155)**.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI
En Estado Nº 52 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

[2] *Ley 1394 de 2010, Articulo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada aporta consignación del excedente de la obligación, de igual modo, la parte demandante solicita el pago de los títulos como abono a la obligación y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad de crédito y costas, por tanto, se decretará la terminación por pago; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2286**
Radicación: 760013103009-2010-00365-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELIZABETH BURBANO VALENCIA
Demandado: SIMON COLOMBIA LTDA

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folio 271 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con el depósito consignado se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, además, no existe embargo de remanentes.

De igual modo, la representante legal para asuntos judiciales de Liberty Seguros SA, da respuesta al oficio del 3 mayo de 2018, indicando que para el pago de la póliza judicial No. 942413 por valor de $75.000.000, se debe anexar unos documentos previos para el diligenciamiento de la misma, no obstante, dentro del presente asunto la parte demandada consignó el valor correspondiente al crédito y costas, por tanto, se ordenará el desglose de la misma para que sea reclamada por la parte demandada.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 255 y 256 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ELIZABETH BURBANO VALENCIA en contra de SIMON COLOMBIA LTDA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos. en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

4.- SIN costas.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

6.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de $58.000.000, como pago total de la obligación.

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de $58.000.000,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadana #31.270.523, como pago total de la obligación.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002202487	31880792	ELIZABETH BURBANO VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	$ 56.500.000,00
469030002216817	97141048	ELIZABETH BURBANO VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2018	NO APLICA	$ 1.500.000,00

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9.- ORDENAR el desglose de la póliza judicial No. 942413 del 25 de mayo de 2016, por valor de $75.000.000, para ser entregada a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° _____ de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2242

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	INTERCOMERCIAL MEDICAL S.A.
Demandado:	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
Radicación:	76001-31-03-009-2011-00312-00

Por parte del Ministerio de Salud se allega respuesta al oficio No. 225 de 24 de enero de 2018, indicando que la autoridad competente para informar si el embargo decretado en el presente proceso es procedente es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por lo que se corrió traslado de lo requerido a esa dependencia, quien a su vez dio respuesta exponiendo que no factible acatar la medida de embargo en aquellos bienes.

En virtud de lo descrito, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali se allega oficio informando que el embargo de remanentes decretado en este proceso sí surtió efectos, por lo que se agregara lo arribado para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta al oficio No. 225 de 24 de enero de 2018 dada por el Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), visible a folios 316 a 332 y 335 a 338.

2°.- AGREGAR para que obre y conste el oficio proveniente del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se informa que el embargo de remanentes decretado en este proceso sí surtió efectos, visible a folio 334.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2233

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA NUEVA ESPERANZA
Demandado:	OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ
Radicación:	76001-31-03-009-2011-00457-00

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali allega oficio dando respuesta al oficio No.1193 de 19 de abril de 2018, informando que no obran depósitos judiciales para trasladar.

Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la respuesta dada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2298

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
Radicación:	76001-31-03-009-2012-00492-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, ya que no se realizaron en debida forma las notificaciones del citado en la providencia mencionada, en razón a que las mismas se intentaron concretar, en primer momento a la dirección Calle 31A # 5-54 del Barrio Porvenir y, en segundo lugar, en la dirección Carrera 31 A # 5-56.

Recalca que la primera dirección donde se intentó notificar al demandado no existe, tal como se describe por parte de la empresa de servicio postal, pues de la Calle 31A # 5-52 pasa a la Calle 31A # 5-56. En cuanto la segunda, manifiesta que fue una dirección optada por el despacho y que la parte actora, conociendo que no era Carrera 31 A # 5-56, sino Calle 31 A # 5-56, guardó silencio, e hizo incurrir en defecto procesal que debe enmendarse ahora.

En ese orden de ideas, al establecer que la dirección que tiene el actor es la Calle 31A # 5-56 y no aquellas en las que se intentó practicar la notificación, ya que así obra en la documentación obrante en el expediente, pretende se declare la nulidad de lo actuado, pues hasta ahora se entera del proceso, ya que fue indebidamente notificado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El apoderado de la parte demandante expone que las notificaciones se intentaron concretar en la dirección consignada en la documentación diligenciada por el demandado, en la que se confió de buena fe. Adicionalmente, las notificaciones se concretaron de la forma prevista en la ley, motivo por el que no puede aducirse que se estén vulnerando los derechos del demandado.

Puntualiza que el deudor sí tenía conocimiento de la existencia del proceso, puesto que se pactaron acuerdos de pago como ejercicio propio de la entidad financiera, dentro de los cuales el ejecutado se enteró de la compulsa adelantada en su contra.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*».

CASO CONCRETO

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la notificación por emplazamiento surtida en el proceso es insuficiente para entender notificada a la parte demandada.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo descrito en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el cual se enuncia que «*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*».

Teniendo en consideración lo enunciado, de la revisión del expediente se constata que si bien la parte actora intentó concretar las notificaciones judiciales a las direcciones contenidas dentro de la documentación adosada en el proceso, que por consiguiente han de entenderse informadas al Juez, en sendas direcciones no pudo cumplir con el cometido, pues sobre las mismas se pregonó su inexistencia.

Es preciso observar que la segunda dirección a la que se intentó notificar, obedeció al hallazgo visualizado dentro del legajo procesal, donde a folio 24 se aprecia la dirección «C 31 A 5 56» escrita a pulso, dirección reiterada al reverso del folio.

Por ello, acogiendo lo ahí manifestado, se entendió aquella referencia como Carrera 31 A # 5-56. Empero, aunque tal deducción pueda no obedecer a un razonar ilógico, sino que efectivamente pudo devenir de lo plasmado ahí, no puede dejarse de lado que el entorno donde se intentó la primera notificación (Calle 31A # 5-54 del Barrio Porvenir) dista en gran medida de la compresión del texto manuscrito por el deudor, del cual también puede derivarse «Calle 31A # 5-56», conclusión esta que se adecua en mayor grado por las condiciones locativas perceptibles de la dirección aportada, pues incluso pensar en la dirección Carrera 31 A # 5-56, implica un cambio de barrio.

Además de lo dicho, ha de advertirse que en la constancia de devolución de la notificación enviada a la Calle 31A # 5-54, donde la oficina postal manifestó que «*sobre la Calle 31A pasa del número 5-52 al 5-68*», es un contexto que no admite ser obviado si se buscó determinar qué simbolizaba la letra «**C**» en la dirección manuscrita, ya que teniendo tan escuetos elementos de juicio para definir, tal aspecto apremiaba

ser valorado en debida forma y daba lugar a concluir que la dirección en efecto era Calle 31A # 5-56.

Así las cosas, recordando que las nulidades procesales están encaminadas a enmendar situaciones que hayan afectado la validez del proceso, validez que puede verse repercutida por la segregación del derecho de defensa, el cual debe observarse para que exista plenitud del derecho al debido proceso, y ello es lo que alega la parte demandada al pretender la declaratoria de nulidad por considerar que con lo discurrido se vulneró el derecho al debido proceso por habérsele pretermitido de los escenarios procesales que le garantizaran la defensa, debe mencionarse que efectivamente se vulneró lo alegado por la parte demandada, tal como se ha planteado en esta providencia.

Por todo lo anterior, se decretará la nulidad formulada por el extremo pasivo y en virtud de ello se dejará sin efecto las actuaciones adelantadas desde el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., la parte demandada se entenderá notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el día 22 de febrero de 2018, día siguiente a la presentación de la solicitud de nulidad. En cuanto al traslado del mandamiento de pago, el mismo se surtirá a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, atendiendo el requerimiento esgrimido en el numeral 5º del artículo 95, debe precisarse que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, ya que si bien fue la parte actora quien adelantó las gestiones de notificación, lo cierto es que aquella dirección donde se intentó notificar obedeció a una manifestación proveniente del despacho, quien a su vez por secretaría elaboró la boleta de comunicación, por lo que la nulidad a declararse no proviene por una causa plenamente atribuible a la parte actora y en ese sentido, lo adelantado no podría repercutir perjudicialmente a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- DECLARAR probada la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- DEJAR sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del mandamiento de pago, tal como se anotó en la parte motiva.

3º.- ENTENDER interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 42 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 25 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2280**

Radicación: 009-2013-00376

Ejecutivo Singular

Rf Encore S.A.S. (Cesionario) VS. Samuel David Gómez Herman

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 74 a 75 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 28 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. 2267
Radicación. 009-2017-00087
Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: CI Diseño Internacional SAS, Nancy Teresa González de Barberi

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 27 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2319

Radicación	: 010-2014-00342-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: JOSE DELSAR MUÑOZ
Juzgado de origen	: 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1].

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. 2302
Ejecutivo Singular
Demandante: Special Product Surgery Ltda.
Demandado: Salud Actual IPS Ltda., Milton Mosquera Montoya
Radicación: 010-2017-00098

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2018, por medio del cual se aceptó la renuncia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el proceso por pago total y se difirió la entrega de títulos hasta tanto no fueran puestos a disposición de este despacho y se informara por parte de la DIAN el valor de la liquidación del crédito y costas adeudados por la sociedad SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA exigidos a través de cobro coactivo por parte de la DIAN.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria, que el Despacho ofició al Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, a fin de que le remita el depósito judicial por valor de $222.000.000 y a su vez ordena también oficiar a la DIAN a fin de que envíen una liquidación actualizada para remitirle los dineros correspondientes y proceder a distribuirlos con el acreedor del presente asunto.

Indica, que en memorial radicado el día 16 de enero de 2018, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando a usted que la obligación quedaría satisfecha con la entrega al demandante del título depositado por el pagador del Hospital Universitario del Valle HUV por embargo de las acreencias al demandado, circunstancia que no se podrá dar, debido a que el despacho a través del auto recurrido decidió pagar las acreencias de la DIAN, por tanto, no se cumplió con la condición para que se diera por terminado el proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Aclara, que previendo que la obligación no quedaría satisfecha en su totalidad, radicó memorial el día 26 de enero de 2018, solicitando adicionar el auto que ordenó la terminación del proceso, no obstante, se abstuviera de levantar las medidas de embargo y secuestro practicadas, hasta tanto la obligación fuera cancelada en su totalidad.

Dice, que atendiendo la nueva directriz adoptada por el Despacho en el auto recurrido, encaminada a obtener una liquidación actualizada por parte de la DIAN, para remitirle los dineros del título, de manera respetuosa, pide dejar sin efecto el memorial por medio del cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que sin duda alguna al ordenarse el pago a la DIAN con el título consignado, la obligación objeto del presente proceso quedaría insatisfecha por falta de pago, de tal suerte que al decretarse la terminación del proceso en los términos quedarían burladas las pretensiones de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ejerza control de legalidad sobre el auto No. 34 del 17 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y en consecuencia se revoque la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que la misma quedó condicionada al pago y/o entrega del título a la parte demandante, lo cual, en efecto no se surte y como quiera que existen medidas previas practicas sobre otros bienes de la parte demandada: señor Milton Mosquera Montoya, como persona natural, de quien no existe constancia en el expediente, que nos indique que adeuda acreencias a la DIAN, es preciso continuar con el proceso para que entonces la obligación sea satisfecha con el producto de los bienes que le han sido embargados y que deberán ir a un posterior remate.

Manifiesta, que requiere que se revoque el auto 329 del 6 de febrero de 2018 y se ordene continuar con el trámite del proceso Ejecutivo, hasta que la obligación sea cancelada; se ejerza control de legalidad sobre la terminación del proceso y se deje sin efecto pues la obligación no ha sido cancelada; abstenerse de levantar las medidas previas de embargo y secuestro practicadas.

PARTE DEMANDADA

Argumenta dicha parte, que la liquidación del crédito indica que con el depósito judicial abarca en su totalidad la cancelación de la presente obligación,

toda vez que en virtud del acuerdo, con la entrega del mismo, se satisface la acreencia que tienen los deudores del ejecutante, cumpliendo así con el objeto de éste proceso, que es el pago total de la obligación al demandante.

Dice, que a folio 114 el despacho emitió pronunciamiento sobre la terminación del proceso, dejando claro que una vez corroborados los requisitos del Art. 461 del CGP, el despacho accedió a dar por terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares practicadas e indicando que en caso de existir remanentes o acumulación de embargos éstos se pondrán a disposición del respectivo juez, una vez los bienes objeto de las medidas queden desembargados; no obstante, se omitió pronunciarse sobre la entrega del depósito judicial a la parte demandante o la manera cómo se haría el pago que de la obligación, omitiendo además, oficiar al juzgado de origen para su respectivo traslado.

Arguye, que el despacho omitió ordenar el pago del título a la parte ejecutante y ordenar el traslado del mismo desde el Juzgado de origen, pero posteriormente ese error es subsanado y por auto del 6 de febrero de 2018 se dispone trasladarlo, no obstante dejan de manera ambigua la entrega del mismo, dado que el dinero que reposa en el título y según lo acordado por las partes en el memorial de terminación del proceso, no existen remanentes de dinero pues la suma depositada pertenece al demandante y se satisface a cabalidad el pago de la obligación que tiene el ejecutado para con el demandante, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho, honorarios de la abogada.

Manifiesta, que de acuerdo a la interpretación de los artículos del estatuto tributario, explica claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta cuando un funcionario de cobranzas se hace parte en un proceso ejecutivo del cual expresa que para uno u otro caso, sólo se podrá poner a disposición el remanentes en caso de existir, teniendo en cuenta que el estatuto es una norma que lleva consigo un procedimiento específico de su área.

Dice, que así las cosas, la DIAN tendría derecho a los remanentes que llegaren a quedar, más no a llevarse la totalidad del título y como quiera que en el caso sub examine el título en su totalidad le corresponde a la parte demandante, no quedan sobrantes o remanentes, luego mal puede el Despacho ordenar que el mismo se pague a la DIAN, pues, esta situación resultaría contraria, sería una violación al debido proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior, solicita revocar el auto No. 329 del 6 de febrero de 2018, presentado por la parte demandante, en los términos solicitados en el presente memorial y dar aplicación al Art. 285 CGP, que le faculta para aclarar y corregir los autos, ésta petición sólo puede ir formuladas contra el auto que ordena la entrega de dineros y resuelve oficiar a la DIAN; ordenar el pago al demandante del título como se ha solicitado y ejercer control de legalidad sobre colocar a disposición de la DIAN los vehículos de placas IEO-036, ZXV-141 y RJZ-443, pues son de propiedad del señor Milton Mosquera Montoya como persona natural.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos[1], que dice: "...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...*".

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al togado de la parte demandante, como quiera que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero la obligación no se encuentra cancelada, debido a que el depósito judicial por $222.000.000 no fue pagado al demandante como quiera que existe solicitud[2] de prelación de crédito pedida por la DIAN respecto al cobro coactivo por deudas fiscales adelantado en contra de la sociedad demandada Salud Actual IPS.

---

[1] *Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.*

[2] Ver folio 81 del cuaderno principal

Para resolver es pertinente precisar lo relacionado con la figura de prelación de créditos y la de prelación de embargos (dos figuras sustancialmente distintas), para ello, se debe iniciar por decir que los bienes del deudor son considerados como la prenda general de los acreedores pues con ellos sale al saneamiento de las obligaciones por él adquiridas, dándole derecho al acreedor de perseguir la ejecución sobre los bienes raíces o muebles presentes o futuros pertenecientes al deudor.

Respecto a la prelación de créditos, establece el código civil que los créditos gozan de una categorización, pero además de un privilegio que corresponde a la calidad que cada uno tiene para ser pagado con preferencia a otro. El origen del privilegio es exclusivamente legal, por lo tanto, el deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para que sea pagado con preferencia respecto de otro, sino que debe someterse al modo como la ley lo establece.

En ese sentido, establece el artículo 2494 del Código Civil que "*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase…*", y el 2495 *ibídem* señala que los créditos de primera clase están conformados por "*…1ª) Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;*
2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor;
4ª) Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo;
5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses (…)
6ª) ***Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados****…*". (Resaltado nuestro).

De tal modo, los créditos de primera clase afectan todos los bienes del deudor y al no haber lo necesario para cubrirlos íntegramente, se preferirán unos a otros, teniendo en cuenta el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y si existen varios créditos comprendidos dentro de una misma clasificación concurrirán a prorrata.

En ese orden de ideas, se categoriza como un crédito de primera clase aquel crédito que una persona tenga a su cargo frente a una entidad del estado, incluyéndose dentro de tal clasificación, para el caso que se examina, el crédito que le corresponde a la Dian en virtud al proceso coactivo que adelanta en contra de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sociedad demandada Salud Actual IPS Ltda, con ocasión a las deudas fiscales relacionadas en el oficio 1-32-244-446-2172 de junio 01 de 2017, glosado a folio 81 del cuaderno principal.

Y es que dicha categorización es evidente que se debe observar para el pago a los acreedores con el producto de los bienes del demandado no solo aquellos que van hasta el remate sino también aquellos dineros que se recaudan y que fueron a través de otro tipo de medida cautelar como por ejemplo, el embargo de salarios, de créditos, de cuentas bancarias u otro concepto, cuya finalidad sea pagar la obligación del deudor.

Paralelamente con lo hasta aquí dicho, el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, plantea el orden a seguir cuando existen diversos embargos sobre los bienes del deudor, y si sobre los mismos bienes se decreta uno dentro del proceso de cobro coactivo, indicando que una vez presentada esa situación, en tratándose de bienes sujetos a registro en los que aparezcan embargos de otros procesos que "*...Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. // En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado...*"

Igual suerte correrán los embargos distintos a los que recaen sobre bienes sujetos a registro, tal como lo establece el PARÁGRAFO 2º de ese último precepto, así: "*Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes...*", por lo tanto, como ocurre en este caso deberá atenderse y tenerse como crédito privilegiado el adelantado por la DIAN.

En cuanto a la prevalencia de embargo, dicha figura fue tema evaluado dentro de la Sentencia C-092 de 2003, en donde se definió como una figura cuyo origen es netamente procesal, que da lugar a que el Juez que conoce del proceso civil, una vez comunicada la medida por parte del Juez Laboral, de Jurisdicción Coactiva o de Familia (en proceso por Alimentos), previo a realizar la distribución

del dinero recaudo en virtud al remate de los bienes embargados, deberá solicitar al Juez laboral, fiscal o de familia, la liquidación definitiva del crédito y costas que ante esas dependencias se cobra y con base ellas realizará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación legal.

En ese sentido nos ilustra el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Código General del Proceso*", al señalar lo siguiente: "*Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado "Concurrencia de embargos", cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido, se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultanea de embargos.*

Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a qué acreedores debe pagárseles en primer término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso…".

Ahora bien, se debe dejar muy claro que en el presente proceso se trata de una prelación de crédito y no de embargos, como lo quiere dejar ver la parte demandada, siendo advertida en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-557-02, Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño que dice:

"*Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley*[3].

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002[4] *las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:*

---

[3] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

[4] En la sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional determinó que el primer orden de la primera clase de la prelación de créditos establecida por el legislador, corresponde a los créditos por alimentos a favor de menores. Sobre el particular expuso lo siguiente: "*la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de la numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, ***por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.). (Subrayado por el Despacho)***

...

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen[5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)".

Conforme a lo anterior, es claro que dentro del presente proceso se presentó solicitud de parte de la DIAN, para que se diera prelación del crédito por tratarse del FISCO, que recae sobre los bienes del demandado SALUD ACTUAL IPS, únicamente, por tanto, no se podrá desconocer si existen dineros consignados a órdenes del Despacho, por embargo de acreencias que si bien es cierto pertenecen a la Unión Temporal Valle Pharma, las mismas, fueron consignadas a órdenes de éste proceso y que deben pagarse de acuerdo a la prelación de que habla el Art. 2495 del Código Civil.

Al respecto, debe esta agencia judicial traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, originada para dar solución a un caso similar, deponiendo lo siguiente:

---

[5] *Las acciones pueden ser personales, reales, coactivas, de quiebra o de entidades intervenidas y, entre ellas, el legislador ha establecido un orden jerárquico. Ver por ejemplo, la prevalencia de la medida de embargo de un bien decretada con base en una acción real (hipoteca) sobre el embargo decretado con ocasión de una acción personal (C. de P. Civil, art. 558).*

"Conforme lo señalado en las normas en cita se tiene que los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos que promueva la Dirección de Impuestos Nacionales, tienen una regulación específica frente a la regla general contenida en el citado artículo 542 del C.P.C., la cual no solo le otorga un trato preferente consistente en que la medida cautelar decretada dentro de los procesos coactivos adelantados por dicha entidad, prima sobre las decretadas en otros procesos, siempre que el crédito perseguido en el proceso donde se decretó el embargo no sea preferente frente al de la DIAN, sino que además, asigna un ámbito de competencia exclusiva de la materialización de la ejecución y remate de dichos bienes en cabeza del funcionario ejecutor de dicha entidad, conforme lo prevé de manera expresa el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario…Así las cosas, como quiera que la reforma que introdujo la Ley 6 a de 1992 al Estatuto Tributario, previo una regla particular de prelación del embargo decretado dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva para el cobro de impuestos nacionales, y que la misma tiene aplicación preferente en su trámite tanto por especialidad como por vigencia en el tiempo frente a la regla general prevista por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, la cual se conserva para todos los procesos fiscales diferentes a los promovidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, pues para éstos quiso la ley especial de manera clara imponer un trámite de excepción frente al general a través del Decreto 624 de 1989 y sus posteriores reformas4, para la Sala resulta claro que, en casos como en sub lite en donde el crédito que ordenó el embargo decretado por el juez civil dentro del proceso ejecutivo prendario es de un grado inferior al del fisco5 , la jurisdicción competente para adelantar o continuar con el procedimiento es la jurisdicción coactiva6, en cabeza del funcionario de cobranzas correspondiente.".

Bajo ese derrotero, los argumentos de la recurrente, no podrán ser aceptados para revocar la decisión, toda vez que, al ser el crédito de la DIAN privilegiado, debe ser pagado con preferencia con los dineros que se hayan recaudado dentro del proceso, ello por cuanto el dinero con el que pretende pagarse la obligación la entidad demandante, fue en virtud al embargo decretado en auto de octubre 18 de 2017. Por lo tanto, era necesario oficiar a la DIAN para que indicara, a la fecha, el saldo de la obligación a cargo del demandado SALUD ACTUAL IPS LTDA, de modo que sí hay lugar a revocar parcialmente el auto recurrido, pero para disponer la orden de oficiar nuevamente como quiera que el auto objeto de inconformidad quedó errado el nombre del acreedor.

Por otro lado, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de subsanar cualquier irregularidad, procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo Singular propuesto por Special Products Surgery Ltda., en contra de Milton Mosquera Montoya y Salud Actual IPS, y que aplicando el control de legalidad, se colige que la parte demandante presentó escrito de fecha 16 de enero de 2018, visible a folio 105, del presente cuaderno, donde solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo coadyuvado por la parte demandada y en donde se indicó: "*Coadyuvo y autorizó la*

entrega del depósito judicial por valor de $222.000.000 a la apoderada de la parte demandante Dra. María del Pilar Calderón Castro".

Siguiendo la instrucción de las partes y verificando que con la misma se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 462 del C.G.P., se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se obvió la entrega del depósito judicial por valor de $222.000.000,oo, no obstante, esa súplica fue reiterada en escrito posterior por la parte interesada en el pago de la obligación.

Es necesario destacar que las partes al momento de solicitar la terminación, no tuvieron en cuenta que dentro del presente proceso reposaba solicitud de prelación de crédito comunicada oportunamente por la DIAN, sobre los bienes del demandado Salud Actual IPS, por lo tanto, al haberse recaudado la suma de $222.000.000,oo, en virtud al embargo de los dineros que le correspondía a esa sociedad y que eran adeudados por el Hospital Universitario del Valle, lo procedente era disponer el pago atendiendo la prelación legal de créditos, razón por la cual a quien debió hacerse primeramente el pago era a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo al haber suministrado el valor actualizado del crédito y costas cobrado ante dicha dependencia, lo que efectivamente hizo el juzgado al requerir a la Dian para que remitiera tal información.

Bajo ese contexto, terminar el proceso ejecutivo sin que se hubiese satisfecho el crédito y costas en su totalidad, sería apartarse del objetivo que busca la orden de seguir adelante la ejecución, resultando como ocurre en este caso, desprotegida la acreencia de la ejecutante. Es por ello, que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 17 de enero de 2018, visible a folio 114 del presente cuaderno, como quiera que no ha sido cancelada la obligación que aquí se cobra, pues, con el dinero que reposan en el Juzgado de origen, no se cancela la totalidad de las obligaciones que adeudan los demandados.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP.

Finalmente, respecto a lo comunicado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, respecto a que no existen depósitos consignados para el presente asunto, revisada la certificación del Banco Agrario de Colombia que reposa a folio

110, se observa que se encuentran consignados en dicho Despacho, razón por la cual, se oficiará nuevamente a esa Célula Judicial para su respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. REPONER PARA REVOCAR parcialmente el auto de fecha 6 de febrero de 2018, por los motivos expuestos, ordenando nuevamente: "OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que envíe con destino al presente proceso liquidación actualizada de las obligaciones pendiente de pago de SALUD ACTUAL IPS LTDA NIT. 900.040.956-1, a fin de ordenar la transferencia de los dineros consignados dentro del presente asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente".

2.- OFICIAR nuevamente al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

3.- ACEPTAR la solicitud de control de legalidad que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 17 de enero de 2018, visible a folio 114 del presente cuaderno, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

4.- DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- AGREGAR a los autos para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los oficios Nos. 1-32-244-446-2175 y 105244439-14001840 del 02 y 08 de mayo de 2018, respectivamente, emanados de la DIAN, con relación a las sociedades demandadas SALUD ACTUAL IPS LTDA Y SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2149

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA PERSONAL LTDA
Demandado:	HUBERTH BENITEZ PERLAZA
Radicación:	76001-3103-011-1998-00536-00

Por parte de un tercero se allega memorial, obrante a folios 297 a 304, mediante el cual aduce que en ejercicio del derecho de petición se efectúen actuaciones relativas a medidas cautelares, aduciendo estar legitimado para elevar dicho pedimento por verse afectado con ocasión a aquellas cautelas.

Al respecto, debe mencionarse que lo incoado no puede entenderse como una petición ajena a la litis, ya que lo manifestado compromete asuntos de procedimiento, motivo que impide impartirle el trámite establecido como garantía del derecho de petición, y en ese sentido, al asumirse como las demás actuaciones procesales, estando inmersa a las mismas exigencias legales, debe atenderse el derecho de postulación, por lo que al no haberse interpuesto con mediación de apoderado judicial, se rechazará la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la petición incoada por el señor JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para atender solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2324
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MARLENIS GUTIERREZ TORRES
Radicación: 76001-3103-011-2011-00126-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se allega memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, debe mencionarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que al tenor de lo descrito en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se haya proferido sentencia, que para efectos del presente proceso, dada su clase, la orden de seguir adelante la ejecución es una providencia cuya fuerza da lugar a entenderla como sentencia y por ende no es dable culminar con el trámite en los términos de la petición incoada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy
29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018)
Auto No. 2278
Radicación: 11-2013-00168
Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado: Excavaciones J & J SAS, Juan Carlos Burbano Vallejo y Adiz Johanna Montoya Gonzalez,

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CAIBAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

29 JUN 2018

En Estado N° 112 de hoy _____ siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2282

Radicación	: 011-2013-00168-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO Y OTRA
Juzgado de origen	: 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De la solicitud elevada por el acreedor de remanentes, observa el Despacho que en el presente asunto se tuvo en cuenta dos solicitudes de la misma naturaleza, la primera allegada por el **Juzgado Décimo Civil Municipal** (Folio 105 del Cuaderno Principal) y la otra, presentada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, visible a folio 121 del Cuaderno de Medidas Cautelares. Así las cosas, se tendrá en firme el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso bajo **radicado 010-2014-00318-00**, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser el primero que llegó en tal sentido.

En consecuencia, deberá esta instancia realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2906 de fecha 06 de Octubre de 2015, visible a folio 124 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense las comunicaciones correspondientes, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO: TENER en firme el auto de fecha 03 de Septiembre de 2014, visible a folio 105 del Cuaderno Principal, por lo anteriormente argumentado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir certificación sobre el estado actual del proceso y suministrar la información requerida por el acreedor de remanentes, conforme a lo prevenido en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2321**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Julio Zarate Torrenegra (cesionario)

Demandado: Arcohome Fashions Ltda.

Radicación 12-2000-00467-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de abril de 2018, siendo la 9:00 A.M., tuvo lugar en el Juzgado 2 Civil Municipal de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas, el remate de los bienes inmuebles: **A)** Local No. 4 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030; **B)** Local No. 5 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0002693; **C)** Local No. 6 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003031; **D)** Local No. 7 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003032 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **JULIO ZARATE TORRENEGRA** cesionario BANCOLOMBIA SA en contra de **ARCOHOME FASHIONS LTDA**, habiendo sido adjudicado el bien con matrícula inmobiliaria 450-3030 al señor **YERSON DEL RIO CASTRO** identificado con CC. 18.010.003, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($251.500.000,00) y los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 450-0003031, 450-0003032, 450-0002693 se adjudicaron al señor **JULIO ZARATE TORRENEGRA** identificado con CC. 72.180.304, **por valor cada uno** de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL UN PESOS MCTE ($250.120.001).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por otro lado, en lo que respecta a la súplica elevada en el escrito visible a folio 1378, allegado por el adjudicatario, mediante el cual solicita "*...TERCERO: Con el derecho que me asiste (Art. 1961 y 1971 del Código Civil), CEDO en un CIEN POR CIENTO (100%), los derechos que adquirí en la subasta pública (remate) dentro del*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

proceso antes citado al señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.334.146 de Bogotá...", es preciso indicarle al memorialista que el mismo no podrá tenerse en cuenta por las razones que a continuación se explican.

La diligencia de remate es una subasta pública de un inmueble realizada por el Juez o por quien se haya comisionado (martillo o notario), dentro de la que participan los que consignen el porcentaje de ley para tenerse como postor hábil, quienes en el acto del remate hacen ofrecimientos de sumas de dinero superiores a la base fijada para la subasta, adjudicándose al postor que haya ofrecido la oferta más alta. De la anterior actuación se levantará un acta la que contendrá la firma de los que hayan intervenido, para posteriormente ser aprobada por el Juez que dirigió la subasta, solo cuando se cumplan con los demás requisitos legales.

En ese orden de ideas, es un acto judicial donde solo permite la intervención de los dos extremos Juez y Adjudicatario, del que nacen una serie de obligaciones esencialmente procesales posteriores a la diligencia, necesarias para su aprobación, y que su cumplimiento solo compete al adjudicatario, pues de lo contrario sobreviene la improbación del remate.

Luego entonces, del acto del remate, como actividad de hecho que es, no nacen obligaciones ni derechos de tipo sustancial respecto a la titularidad de la propiedad del inmueble, pues de ello lo que nace es una serie de relaciones jurídicas que unen al mejor postor y al juez en un plano solamente procesal, pues la enajenación judicial tiene lugar cuando se efectúa la entrega del bien al comprador por parte del Juez que lo subastó.

Así pues, el auto aprobatorio del remate, es la decisión judicial que genera un derecho sustancial específico en el mejor postor, tendiente a obtener la escrituración y la tradición del inmueble licitado, previamente, se itera, haya cumplido con las cargas tendientes a la consignación de las sumas para integrar el saldo de su oferta y cancelado el importe del impuesto, indicados en el acto del remate.

Por lo expuesto anteriormente, el negocio celebrado entre el adjudicatario y el señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, es netamente privado, por lo que sus efectos en este proceso desbordan la esfera funcional de esta operadora Judicial, resultando improcedente tener como adjudicataria a dicha entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados que se describen a continuación: **A)** Local No. 4 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003030; **B)** Local No. 5 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0002693; **C)** Local No. 6 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

inmobiliaria No. 450-0003031; **D)** Local No. 7 ubicado en el Centro Comercial San Andrés, Carrera 3 No. 137, en la Avenida Costa Rica de San Andrés Islas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-0003032 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, habiendo sido adjudicado el bien con matrícula inmobiliaria 450-3030 al señor **YERSON DEL RIO CASTRO** identificado con CC. 18.010.003, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($251.500.000,00) y los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 450-0003031, 450-0003032, 450-0002693 se adjudicaron al señor **JULIO ZARATE TORRENEGRA** identificado con CC. 72.180.304, **por valor cada uno** de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL UN PESOS MCTE ($250.120.001).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de San Andrés Islas, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 2009 del 19 de marzo de 1993, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $37.512.051 y $12.575.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: **ORDENAR** al ejecutante **JULIO ZARATE TORRENEGRA** identificado con CC. 72.180.304, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de VEINTE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($20.037.200,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad de San Andrés Islas para que transfiera a la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias número **760012031801 del Banco Agrario de Colombia**, los dineros que a continuación se relacionan y que sirvieron de postura para participar en la diligencia de remate realizada el 25 de julio de 2014 dentro del presente proceso, así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LEOBARDO DUQUE SANTANA	C.C. 19.166 734	$45.000.000,oo
KTRANXA S. EN C.S.	NIT 830-515508-1	$39.000.000,oo
ABDUL KARIM OSMA EL OKDI	C.C. 18.002.076	$45.000.000,oo

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: NEGAR la solicitud elevada por el adjudicatario JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, por los motivos expuestos.

NOVENO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la rendición de cuentas que realiza el señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, la cual se encuentra visible a folio 1389 del presente cuaderno, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2171

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO
Radicación:	76001-3103-012-2008-00166-00

El apoderado de la parte demandante presenta escrito atendiendo el requerimiento realizado mediante el auto No. 1413 del 20 de abril del año 2018, y con el mismo arrima el certificado de tradición actualizado del auto identificado con las placas CPT 180.

Por otro lado, la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, informa que sobre el vehículo citado en líneas anteriores, se constató que recaen dos medidas de embargo una proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del proceso de radicación No. 200804972, agrega que ambas medidas se encontraran vigentes hasta el momento que los despachos se pronuncien.

Lo informado por la parte demandante se procederá agregar para que sea tenido en cuenta dentro del presente trámite, igualmente se agregará lo informado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, para lo que considere pertinente la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR la documentación aportada por la parte demandante para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

2°.- AGREGAR el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, para lo que considere pertinente la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2218
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (cesionaria)
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA
Radicación: 76001-3103-012-2012-00172-00

Por parte del Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública de Cali, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se allegó oficio solicitando la expedición de copia autentica del presente expediente, a fin de que obre como prueba dentro del radicado 760016000193201706142.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas para que, una vez autenticadas, se remitan a la autoridad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIR copia íntegra del expediente para que, una vez autenticadas, se remitan al Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública de Cali, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que obre como prueba dentro del radicado 760016000193201706142.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2283
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.
Demandado: RENE FERNANDO MUÑOZ PALACIO
Radicación: 76001-3103-012-2013-00185-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado RENE FERNANDO MUÑOZ PALACIO, identificado con C.C. 16.286.426, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de $ 253.338.811, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado RENE FERNANDO MUÑOZ PALACIO, identificado con C.C. 16.286.426, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., limitando el embargo a la suma de $ 253.338.811.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 112 de hoy
29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2305**

Ejecutivo Singular

Demandante: Alejandro Posada Gaviria y Luis Javier Posada Gaviria

Demandado: Juan Carlos Posada Gaviria

Radicación. 12-2013-00236-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de junio de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate de: A) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 2 G Norte No. 37N-32 Apartamento 201 A Bloque A, Conjunto Residencial Belo Horizonte de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263260; B) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 2 G Norte No. 37N-32 Garaje No. 18 del Conjunto Residencial Belo Horizonte de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263296; C) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 5 Norte No. 49N-05/07 Apartamento 202 Piso 2 Edificio Santa Inés Propiedad Horizontal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475388; D) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 5 Norte No. 49N-05/07 Parqueadero 9 Semisótano del Edificio Santa Inés Propiedad Horizontal de Cali Valle. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA** en contra de **JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA**, habiendo sido adjudicado a prorrata al señor **ALEJANDRO POSADA GAVIRIA** identificado con CC. 16.727.501 de Cali (V) y **LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA** identificado con CC. 16.777.008 de Cali (V), por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MCTE ($13.296.008,00), SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($753.598,00), ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE ($11.691.112,00) y UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.229.095,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ubicados en: A) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 2 G Norte No. 37N-32 Apartamento 201 A Bloque A, Conjunto Residencial Belo Horizonte de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263260; B) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 2 G Norte No. 37N-32 Garaje No. 18 del Conjunto Residencial Belo Horizonte de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263296; C) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 5 Norte No. 49N-05/07 Apartamento 202 Piso 2 Edificio Santa Inés Propiedad Horizontal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475388; D) el 16.67% de los derechos proindivisos sobre el bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 5 Norte No. 49N-05/07 Parqueadero 9 Semisótano del Edificio Santa Inés Propiedad Horizontal de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicado a prorrata al señor **ALEJANDRO POSADA GAVIRIA** identificado con CC. 16.727.501 de Cali (V) y **LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA** identificado con CC. 16.777.008 de Cali (V), por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MCTE ($13.296.008,00), SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($753.598,00), ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE ($11.691.112,00) y UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.229.095,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $1.349.800,00. (Ley 11/1987).

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: **REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el traslado de un título consignado por la DIAN. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2270**

Radicación: 12-2013-00317

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jaime Montoya Pulgarin y Nelly Herrera Arango

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales, se observa que se encuentra consignado en el Juzgado de origen el título trasladado por la DIAN, por tanto, se solicitará que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2290

Radicación:	012-2014-00039-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	ANA MARIA GALLO FINA
Demandado:	ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTROS
Juzgado de origen:	012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito visible a folio 285, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo[1], se tiene que a folio 142 al 170 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial que data de Octubre de 2015, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1]Art. 448 del C.G.P.

2º.- REQUERIR a las partes para que presenten avaluó actualizado del bien inmueble dado en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

3º.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (26) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. **2299**
Radicación: 012-2014-00039
Ejecutivo (Por Honorarios)
Mario Ángel Acosta Echeverri VS. Ana María Gallo Fina

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 29 a 32 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. **2315**
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Fernando Velásquez Osorio
Radicación: 12-2014-00162-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 18 de abril de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate de los siguientes bienes: **A)** Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, apartamento 5236 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270436; **B)** Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, Parqueadero 24 parqueo 2 tipología 3 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270632; **C)** Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, Parqueadero 8 parqueo 2 tipología 3 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **FERNANDO VELASQUEZ OSORIO,** habiendo sido adjudicados a favor del señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 16.760.696 de Cali (V), por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($83.000.000,oo).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, que se describen a continuación: **A)** Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, apartamento 5236 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270436;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

B) Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, Parqueadero 24 parqueo 2 tipología 3 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270632; **C)** Inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 1 A avenida circunvalación No. 62 A-120/130, Parqueadero 8 parqueo 2 tipología 3 Conjunto Habitacional La Cascada Unidad Uno Propiedad Horizontal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270581 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 16.760.696 de Cali (V), por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($83.000.000,oo).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes, y constituida mediante escritura pública N° 2387 del 31 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría única de Yumbo. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $4.150.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: **REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

SEPTIMO: **ORDENAR** al ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con Nit. 899.999.284-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($1.660.000,00).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2133**

Radicación: 12-2015-00108

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Martha Inés Rave Zuluaga

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 171 y 172 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

182

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2290
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Radicación: 76001-3103-012-2015-00108-00

Efectuado el traslado del avalúo sin que exista observación frente al mismo, procederá el Despacho a otorgarle eficacia.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	**VALOR TOTAL**
370-725964	$509.074.000	$ 254.537.000	**$ 763.611.000**

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 66.774.137 de Palmira (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-725964 a la empresa BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, identificada con N.I.T. 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel Cali, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-3155548476-3153827756; asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

5º.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2271**

Radicación: 13-2009-00117

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia SA

Demandado: Claudia Patricia Parra

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 103 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, como quiera que fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **$7.206.460**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante HENRY ALBERTO MEJIA LEITER identificado con CC. 14.972.745, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002214187	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 559.700,00
469030002214188	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 559.700,00
469030002214189	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214190	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214191	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214192	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214193	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214194	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214195	8600030201	B B V A COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214196	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214201	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 554.400,00
469030002214202	8600030201	BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 548.730,00
469030002214203	8600030201	BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	$ 548.730,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓNDE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2163**
Radicación: 3-2013-00050
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Mónica Puentes Timaran

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente del apoderado judicial de la entidad ejecutante, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a revisar nuevamente el cálculo relacionado con el crédito que se cobra, observando el despacho, que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo Hipotecario propuesto por Bancolombia SA VS Mónica Puentes Timaran, cuyos capitales adeudados fueron ordenados en Unidades de Valor Real

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Dentro del presente asunto, el despacho que la liquidación del crédito realizada en el auto de fecha 7 de mayo de 2018[1] que modificó la presentada por la parte demandante, debe dejarse sin efecto en aras del control de legalidad a fin de sanear las irregularidades en el proceso, pues, no se realizó desde el inicio del crédito, por tanto, el valor total de la misma no se encuentra acorde con lo estipulado en el trámite del presente asunto.

Es por ello, que procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR	394.741,5692

[1] Folio 219 cuaderno uno.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
12/02/2013	28/02/2018	1842

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
12/02/2013	204,2292	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 80.617.754,88	$ 1.621.849	$ 1.621.849
31/03/2013	205,3244	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 81.050.075,85	$ 1.630.546	$ 3.252.395
30/04/2013	205,9770	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 81.307.684,20	$ 1.635.729	$ 4.888.124
31/05/2013	206,4591	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 81.497.989,11	$ 1.639.557	$ 6.527.681
30/06/2013	206,9979	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 81.710.675,87	$ 1.643.836	$ 8.171.517
31/07/2013	207,5334	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 81.922.059,98	$ 1.648.089	$ 9.819.606
31/08/2013	207,8072	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.030.140,22	$ 1.650.263	$ 11.469.869
30/09/2013	207,9305	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.078.811,85	$ 1.651.242	$ 13.121.111
31/10/2013	208,3248	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.234.458,46	$ 1.654.373	$ 14.775.484
30/11/2013	208,3455	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.242.629,61	$ 1.654.538	$ 16.430.022
31/12/2013	207,8381	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.042.337,73	$ 1.650.508	$ 18.080.530
31/01/2014	207,8951	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.064.838,00	$ 1.650.961	$ 19.731.491
28/02/2014	208,6294	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.354.696,74	$ 1.656.792	$ 21.388.284
31/03/2014	209,8556	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 82.838.728,85	$ 1.666.530	$ 23.054.814
30/04/2014	210,9044	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 83.252.733,81	$ 1.674.859	$ 24.729.673
31/05/2014	211,8163	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 83.612.698,64	$ 1.682.100	$ 26.411.773
30/06/2014	212,7961	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 83.999.466,43	$ 1.689.881	$ 28.101.654
31/07/2014	213,4053	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.239.943,00	$ 1.694.719	$ 29.796.374
31/08/2014	213,6634	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.341.825,80	$ 1.696.769	$ 31.493.143
30/09/2014	214,0321	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.487.367,01	$ 1.699.697	$ 33.192.839
31/10/2014	214,4008	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.632.908,23	$ 1.702.625	$ 34.895.464
30/11/2014	214,7175	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.757.922,88	$ 1.705.140	$ 36.600.604
31/12/2014	215,0333	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 84.882.582,27	$ 1.707.648	$ 38.308.252
31/01/2015	215,4683	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 85.054.294,85	$ 1.711.102	$ 40.019.354
28/02/2015	216,3896	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 85.417.970,26	$ 1.718.419	$ 41.737.773
31/03/2015	218,4156	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 86.217.716,68	$ 1.734.508	$ 43.472.280
30/04/2015	220,2743	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 86.951.422,84	$ 1.749.268	$ 45.221.548
31/05/2015	221,5381	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 87.450.297,23	$ 1.759.304	$ 46.980.853
30/06/2015	222,4048	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 87.792.419,75	$ 1.766.187	$ 48.747.040
31/07/2015	222,8086	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 87.951.816,40	$ 1.769.394	$ 50.516.434
31/08/2015	223,1349	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 88.080.620,57	$ 1.771.985	$ 52.288.419
31/09/2015	223,8753	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 88.372.887,23	$ 1.777.865	$ 54.066.284
31/10/2015	225,4444	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 88.992.276,22	$ 1.790.326	$ 55.856.609
31/11/2015	226,7949	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 89.525.374,71	$ 1.801.050	$ 57.657.660

31/12/2015	228,2684	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 90.107.026,41	$ 1.812.752	$ 59.470.411
31/01/2016	229,6616	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 90.656.980,37	$ 1.823.816	$ 61.294.227
29/02/2016	231,7793	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 91.492.924,59	$ 1.840.633	$ 63.134.860
31/03/2016	234,8577	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 92.708.097,04	$ 1.865.080	$ 64.999.940
30/04/2016	237,4155	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 93.717.767,02	$ 1.885.392	$ 66.885.332
31/05/2016	239,1436	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 94.399.919,93	$ 1.899.115	$ 68.784.447
30/06/2016	240,3319	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 94.868.991,33	$ 1.908.552	$ 70.692.999
31/07/2016	241,5402	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.345.957,57	$ 1.918.147	$ 72.611.146
31/08/2016	242,7495	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.823.318,55	$ 1.927.751	$ 74.538.897
30/09/2016	242,9697	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.910.240,65	$ 1.929.500	$ 76.468.397
31/10/2016	242,5180	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.731.935,88	$ 1.925.912	$ 78.394.309
30/11/2016	242,3866	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.680.066,84	$ 1.924.869	$ 80.319.178
31/12/2016	242,4513	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.705.606,62	$ 1.925.383	$ 82.244.561
31/01/2017	243,1066	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.964.280,77	$ 1.930.587	$ 84.175.147
28/02/2017	244,7496	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 96.612.841,17	$ 1.943.634	$ 86.118.782
31/03/2017	247,3635	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 97.644.656,15	$ 1.964.392	$ 88.083.174
30/04/2017	249,1527	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 98.350.927,77	$ 1.978.601	$ 90.061.775
31/05/2017	242,5141	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 95.730.396,39	$ 1.925.881	$ 91.987.656
30/06/2017	251,1997	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.158.963,76	$ 1.994.857	$ 93.982.513
31/07/2017	251,6311	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.329.255,27	$ 1.998.282	$ 95.980.795
31/08/2017	251,700	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.356.452,97	$ 1.998.830	$ 97.979.625
30/09/2017	251,8152	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.401.927,20	$ 1.999.744	$ 99.979.369
31/10/2017	252,0434	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.492.007,22	$ 2.001.557	$ 101.980.926
30/11/2017	252,1174	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.521.218,10	$ 2.002.144	$ 103.983.070
31/12/2017	252,3767	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.623.574,59	$ 2.004.204	$ 105.987.274
31/01/2018	253,0915	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 99.905.735,86	$ 2.009.880	$ 107.997.154
28/02/2018	254,2968	18,00%	27,00%	2,01%	0,067%	$ 100.381.517,87	$ 2.019.452	$ 110.016.605

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital en UVR (394.7941,5692*254.2968)	$100.381.517,87
Intereses de mora	$110.016.605
Capital obligación No. 4491884408177736	$3.180.317
Intereses de mora	$4.487.988,92
Capital obligación No. 3780083883	$23.453.377,00
Intereses de mora	$33.050.365,32
Capital obligación No. 5303718032225880	$1.812.492,00
Intereses de mora	$2.557.746,29

Capital obligación No. 377813605346650	$2.619.795,00
Intereses de mora	$3.691.800,20
TOTAL	**$285.252.004,60**

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS 60/100 CENTAVOS M/CTE ($285.252.004,60).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 1608 del 7 de mayo de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS 60/100 CENTAVOS M/CTE ($285.252.004,60), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 27 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2310

Radicación	: 013-2015-00348-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: ALVARO CORREA REYES
Demandado	: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, allega memorial coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.[1]

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2311

Radicación	: 013-2015-00348-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: ALVARO CORREA REYES
Demandado	: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida[2], ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5'145.077)**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 117 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

[2] *Ley 1394 de 2010, Articulo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2295
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado: EDUARDO GIRONZA LOZANO
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00035-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

La parte demandada arriba escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, sin disponer la remisión del presente, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2162
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON CRUZ GÓMEZ (cesionario)
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

La parte actora allega memorial informando que revoca el poder conferido al abogado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, y a su vez allega memorial de poder conferido a otro profesional del derecho.

Por lo anterior, procederá el Despacho a tener por revocado el poder anterior y a reconocer personería al nuevo abogado designado.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega escrito atendiendo el requerimiento realizado en providencia anterior.

Al respecto, debe señalarse que de lo obrante en el expediente se constata que lo referido por el tercero interviniente tiene un fundamento sólido, pero que en sí mismo no es suficiente para acceder a su petición, ya que, como se anotó en el auto No. 2814 de 23 de agosto de 2017, no puede el despacho disponer el levantamiento de una medida cautelar, cuando lo desplegado se ha ceñido a lo contenido en los documentos públicos que sirven de sustento para llevar a cabo las actuaciones judiciales.

Por ello, sólo las entidades administrativas pertinentes podrán dar al Despacho las herramientas jurídicas para decidir lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, siendo entonces necesario que las partes adelanten la gestión correspondiente para que de forma fidedigna, tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como la Subdirección de Catastro Municipal, emparejen sus documentos bases y los compendios de datos para que unívocamente concluyan sí el predio identificado con matrícula No. 370-909940 existe en los términos descritos en su certificado de tradición o si el mismo no existe y por ende debe procederse a la cancelación de dicha matricula, para que de manera oficial se ponga de presente al Despacho una información proveniente de las entidades competentes que permita concluir si la medida decretada procede o no sobre dicho predio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese sentido, se pondrá en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se requerirá a las partes para que adelanten la gestión descrita en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ.

2º.- RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con C.C. 16.701.953 de Cali (V.) y T.P. 50.279 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo activo.

3º.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folios 554 a 556.

4º.- REQUERIR a las partes para que adelanten la gestión correspondiente que lleve a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Subdirección de Catastro Municipal, emparejen sus documentos bases y sus compendios de datos para que unívocamente concluyan sí el predio identificado con matrícula No. 370-909940 existe en los términos descritos en su certificado de tradición o si el mismo no existe y por ende debe procederse a la cancelación de dicha matricula y así, de forma oficial se ponga de presente al Despacho una información proveniente de las entidades competentes que permita concluir si la medida decretada procede o no sobre dicho predio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

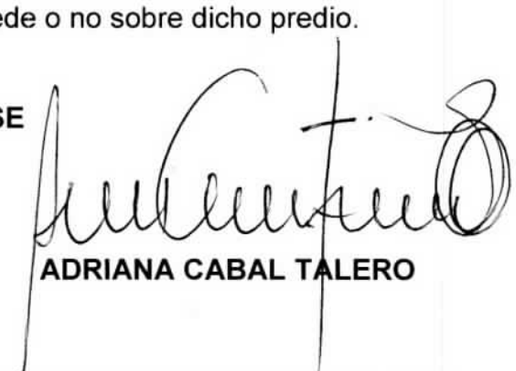

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2268

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin Invercoob

Demandado: Lely Piedad Angulo de Bermúdez, Leonardo Jairo Bermúdez Angulo, Carolina Bermúdez Angulo, Jairo Antonio Bermúdez Carmona, Alexandra Bermúdez Angulo, José Gonzalo Fernández Payan

Radicación: 14-2016-0086-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2225
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO MONTOYA HENAO
Demandado: EDILMA DEL SOCORRO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00268-00

La parte actora allega memorial indicando que la medida cautelar decretada sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-211301, fue cancelada en razón al registro de otro embargo decretado en proceso ejecutivo en ejercicio de la acción real, por lo que solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegase a desembargar y del remanente del productos de los ya embargados en aquel proceso ejecutivo.

En atención a lo dicho, procederá a decretarse la medida cautelar deprecada.

De otro lado, los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cali y Veinticuatro Civil Municipal de Cali, allegan oficios solicitando se remita copia de la providencia que ordenó el secuestro de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-211301 y No. 370-596057, y copia del certificado de tradición donde consta la inscripción de las medidas de embargo, a fin de dar cumplimiento los despachos comisorios No. 09 y No. 10, respectivamente.

Atendiendo lo dicho, debe mencionarse que el Despacho Comisorio No. 09 no podrá llevarse a cabo, dado que, tal como se anotó en líneas anteriores, el embargo decretado sobre el inmueble identificado con No. 370-211301, fue levantado, por lo que se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, informando lo presente.

En cuanto el Despacho Comisorio No. 10, se ordenará expedir las copias requeridas a fin de que se surta lo encomendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1º.- DECRETAR el embargo de el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegase a desembargar y del remanente del productos de los ya embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00242 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. Líbrese Oficio.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali señalando que no podrá llevarse a cabo la comisión descrita en el Despacho Comisorio No. 09 de 3 de febrero de 2017, toda vez que la medida de embargo decretada en este proceso sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211301 se levantó por el registro de otro embargo decretado en proceso en el que se ejerce la acción real.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia del auto No. 096 de 3 de febrero de 2017 y copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-596057, a fin de que se remitan al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali para que lleve a cabo el Despacho Comisorio No. 10 de 3 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy

29 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2265
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRÍGUEZ
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ
Radicación: 76001-3103-015-2001-00118-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y a cualquier título depositados por la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.940.736, en las entidades financieras GRANBANCO, BANCO BANITSMO, BANCO BCSC, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de $1.157.366.946, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presenta memorial donde acredita la inscripción de los embargos decretados en el presente asunto sobre los vehículos de placas CAT-006 y MC057928, y solicita que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, se tenga al acreedor como depositario del CAT-006, conforme el inciso segundo del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará el decomiso de dichos vehículos y para efectos de tener en cuenta la solicitud del extremo activo de tenerse como depositario del vehículo distinguido con placas CAT-006, se torna necesario que la parte interesada allegue el impuesto de rodamiento del vehículo, con el fin de verificar el avalúo del mismo para calcular el monto a fijarse como caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y a cualquier título depositados por la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.940.736, en las entidades financieras GRANBANCO, BANCO BANITSMO, BANCO BCSC, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT., limitando el embargo a la suma de $1.157.366.946.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3º.- AGREGAR las constancias de inscripción de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto sobre los vehículos de placas CAT-006 y MC057928, obrante a folios 30 a 32 del cuaderno de medidas cautelares, para que obre y conste.

4º- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **CAT-006** de propiedad de la señora CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.940.736, el cual tiene las siguientes características: clase automóvil; marca Mercedes Benz; color plateado; línea 300E; modelo 1992; chasis No. WDB 1240311 680502; motor No. 10498010007486; a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

5º.- ORDENAR que por secretaria se libren oficios dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en el acápite anterior.

6º- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **MC057928** de propiedad de la señora CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.940.736, el cual tiene las siguientes características: clase RETROEXCAVADORA; marca KOBELCO; color AMARILLO; línea SK200-LC; modelo 1999; tarjeta de registro 31193; serie YQU4319; motor No. 60251862; a fin

de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

7º.- ORDENAR que por secretaria se libren oficios dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en el acápite anterior.

8º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue el impuesto de rodamiento del vehículo de placas **CAT-006**, a fin de calcular el monto a fijarse como caución para acceder a la solicitud de tener al acreedor como depositario del aludido vehículo, en los términos descritos en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2272

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALIANZA CELLMOVIL S.A.
Radicación:	76001-3103-015-2008-00417-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado ALIANZA CELLMOVIL S.A., identificado con N.I.T. 801.003.836-1, en la entidad financiera BANCO ITAÚ S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de $282.306.439, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado ALIANZA CELLMOVIL S.A., identificado con N.I.T. 801.003.836-1, en la entidad financiera BANCO ITAÚ S.A., limitando el embargo a la suma de $282.306.439.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 112 de hoy
29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2284

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: JOSE JAVIER MORIMITSU MORIMITSU
Radicación: 76001-3103-015-2011-00479-00

A través de representante legal, la entidad financiera BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAÚ, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S..

Debe manifestarse que la cesión del crédito en cuestión ya fue presentada en curso del proceso y la misma ya fue aceptada, motivo por el que deberá instarse al memorialista para que se esté a lo resuelto en providencia No. 1717 de 15 de mayo de 2018.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud formulada de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2269**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Santander Colombia SA

Demandado: Rubén Darío Arciniegas Martínez

Radicación: 15-2012-00255-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún deposito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2207

Radicación	: 015-2016-00118-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: GALES IPS S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen	: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 2001 del 09 de Mayo de 2018, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 020-2016-00475-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, las cuales se relacionan en el escrito que antecede. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 020-2016-00475-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, las cuales se relacionan en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2288

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	DAVID TORO PEREA
Radicación:	76001-3103-015-2017-00127-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso.

Es adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «*no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste… De ahí que si el Juzgado* [admite] *el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días*», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744104, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de $260.650.00, visible a folios 87 a 102.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº _____ de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 29 JUN 2018

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S
avalúos y tasaciones

CT. A1.18050

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018

Señor:
BANCO COLPATRIA S.A.
Doctor Humberto Vásquez Aránzazu
Abogado

REFERENCIA: Avalúo comercial del bien inmueble "Apartamento 207" identificado catastralmente con el No. K026201960000 y la matrícula inmobiliaria No. 370-744104; localizado en calle 13A No. 66B-16 "Edificio San Giorgio", barrio Bosques del Limonar del Municipio de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca.

El presente estudio lo solicita el Señor **Doctor Humberto Vásquez Aránzazu** en representación del Banco Colpatria S.A., y lo elabora Asesorías Vega Martínez – AVM S.A.S., representada por el equipo de profesionales: el ingeniero avaluador Armando Vega Sanclemente miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, la Sociedad Colombiana de Avaluadores y miembro de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación, con matrícula profesional No. 2088 y certificado de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores – RAA (Ley 1673/2013) AVAL-14.990.188; y el ingeniero avaluador Christiam Armando Vega Martínez con matrícula profesional No. VL206-107002, R.N.A No. 337 (Entidad acreditada ONAC) y certificado de inscripción al Registro Abierto de Avaluadores – RAA (Ley 1673/2013) AVAL-14.623.711; con el fin de determinar el valor comercial y hacer una descripción metódica y técnica del inmueble "Apartamento 207" identificado catastralmente con el No. K026201960000 y la matrícula inmobiliaria No. 370-744104; localizado en Calle 13A No. 66B-16 Edificio San Giorgio, barrio Bosques del Limonar del Municipio de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca.

Para hallar el valor comercial del inmueble se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

1. Características, diseños, acabados de la construcción y materiales utilizados.
2. Normas de planeación municipal.
3. Usos de suelo permitidos en esta zona.
4. Comercialización, oferta y demanda de este tipo de inmuebles.
5. Ubicación del inmueble.
6. Vida útil.
7. Mantenimiento.
8. Forma y tamaño del terreno.

9. Se trabajó con base a la información contenida en:

I. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-744104 impreso el 17/07/2017.
II. Escritura Pública de compraventa, identificada con el número ochocientos diez (810), otorgada por la Notaría decima del Círculo de Santiago de Cali, con fecha quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
III. Información catastral obtenida del portal web http://idesc.cali.gov.co/geovisor.php;

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S
avalúos y tasaciones

CT. A1.18050

Tabla de contenido

1. MEMORIA DESCRIPTIVA....4
2. ASPECTO JURÍDICO Y NORMATIVIDAD....5
3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL SECTOR Y DEL INMUEBLE....7
4. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS....12
5. ASPECTO ECONÓMICO....13
6. CONSIDERACIONES GENERALES....14
7. MÉTODOS DE VALORACIÓN UTILIZADOS PARA EL AVALÚO....14
8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA....15
9. VALOR ADOPTADO DEL m^2 DE ÁREA PRIVADA....17
10. CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO....18

Tabla de tablas

Tabla 1. Tradición del inmueble....5
Tabla 2. Estratificación de los barrios....8
Tabla 3. Área del lote de terreno....11
Tabla 4. Área privada del inmueble....11
Tabla 5. Investigación indirecta del mercado m^2 terreno....15
Tabla 6. Calculo del valor de reposición a nuevo del área construida....16
Tabla 7. Calculo del valor metro cuadrado de área construida depreciada....17
Tabla 8. Calculo del valor del inmueble....17

1. MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1 Propósito de avalúo.

El propósito del presente avalúo es hacer una identificación del bien raíz, con el fin de avaluarlo de una manera sistemática basándome en informaciones colectadas en la visita de inspección, en avalúos anteriores y recientes de la zona, en ofertas de venta y renta de bienes raíces dentro del sector, suministradas por inmobiliarias adscritas a la Lonja Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, y valores de construcción suministradas por firmas e ingenieros constructores.

1.2 Fecha de inspección.

El 27 de marzo de 2018 se inspeccionó el inmueble de la referencia con el propósito de identificar el bien avaluar y recopilar la información inherente a su estado actual.

1.3 Localización, dirección y nomenclatura.

Dicho inmueble se encuentra localizado en el barrio Bosques del limonar, comuna No. 17 del municipio de Cali - Departamento del Valle del Cauca.

Información contenida en la matrícula inmobiliaria No. 370-744104:

1) Calle 13 y 13A Bis con carrera 66B Edificio San Giorgio Apartamento 207 piso 2.

1.4 Clase de inmueble.

Apartamento.

1.5 Localización.

Dicho inmueble se encuentra ubicado según el plano de sectorización en la comuna No. 17, en el barrio Bosques del Limonar del Municipio de Cali - Departamento del Valle del Cauca.

1.6 Estratificación.

Cinco (5); Medio - Alto.

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

1.7 Vías de acceso.

El inmueble está ubicado en la intersección de la calle 13A y carrera 6B, que son vías locales de un sentido y su estado actual es bueno, su vía principal de acceso es la calle 13 o avenida Pasoancho, que es una vía arteria principal, doble carril con separador, por donde circulan los buses de transporte urbano de los diferentes barrios de Cali; es decir en la actualidad tiene una buena comunicación con todo el sector urbano y centro de la ciudad.

1.8 Servicios públicos.

Este inmueble cuenta con servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y recolección de basuras; el servicio es de buena calidad y es ejecutado por las Empresas Municipales de Cali (EMCALI), Gases de Occidente y Ciudad Limpia.

2. ASPECTO JURÍDICO Y NORMATIVIDAD

2.1 Titulación.

El inmueble es propiedad de **DAVID TORO PEREA,** el cual adquirió su derecho de dominio de conformidad con la información contenida en la Escritura pública No. 810 del 15/04/2016 de la Notaría decima (10) del círculo de Cali y tiene el siguiente número de Matrícula Inmobiliaria y Cédula Catastral.

Tabla 1. Tradición del inmueble.

Descripción	No. Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral
Apartamento 207	370-744104	K026201960000

2.2 Normatividad Vigente.

Normas Urbanas (Acuerdo 0373: Revisión Ordinaria de Contenido de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali. R.A.P.O.T. con fecha de 01 de diciembre de 2014).

2.2.1 Áreas de actividad (R.A.P.O.T)

Artículo 287. Definición de áreas de actividad, son áreas del suelo con condiciones socioeconómicas similares y se caracterizan por el predominio de un uso determinado del suelo en función del cual se reglamentan y definen los usos complementarios permitidos, y la intensidad para su aprovechamiento.

Artículo 288. Clasificación general de las áreas de actividad. Las áreas de actividad se clasifican en:

- **Área de Actividad Residencial Neta**
- Área de Actividad Residencial Predominante
- Área de Actividad Mixta
- Área de Actividad Industrial

Parágrafo. La delimitación de las áreas de actividad se encuentra establecida en el Mapa No. 42 "Áreas de actividad" el cual hace parte integral del presente acto. Los usos asignados para cada área de actividad, y vocación en el caso de las áreas de actividad mixta, se encuentran identificados en el anexo No. 4 "Matriz CIIU de usos del suelo urbano"

Artículo 290. Áreas de actividad residencial neta. Corresponden a aquellas áreas del territorio urbano destinadas exclusivamente a la actividad residencial y que por ende no permite la presidencia de otras actividades dentro de esta.

El desarrollo de actividades económicas complementarias a la vivienda solo se permitirá en los corredores de actividad zonal que se definan en las unidades de planificación urbana.

2.2.2 Tratamientos (R.A.P.O.T.)

Artículo 301. Definición de los tratamientos urbanísticos. Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial que, atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen normas urbanas que definen un manejo diferenciado para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Los tratamientos urbanísticos son:

1. Tratamiento urbanístico de conservación.
2. **Tratamiento urbanístico de consolidación.**

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

3. Tratamiento urbanístico de renovación urbana.
4. Tratamiento urbanístico de desarrollo.

Parágrafo. Los tratamientos se encuentran delimitados en el Mapa No. 423 "Tratamientos urbanísticos"

Artículo 308: Tratamiento Urbanístico de Consolidación. Regula las zonas urbanizadas donde la capacidad instalada en materia de servicios públicos domiciliarios, espacio público, equipamientos y movilidad permite un aumento de la edificabilidad con una inversión moderada.

Artículo 309: Modalidades del tratamiento urbanístico de consolidación. Son modalidades del tratamiento de consolidación las siguientes:

1. Consolidación 1- Consolidación urbanística (C1)
2. Consolidación 2- Consolidación Básica (C2)
3. Consolidación 3- Consolidación moderada (C3)

Artículo 310. Consolidación urbanística – C1. Sectores residenciales con adecuadas condiciones urbanísticas donde se pretende mantener el patrón urbanístico existente debido a su calidad y estado de conservación.

2.2.3 Edificabilidad.

Índice de construcción base: 1.7
Índice de construcción adicional: 0.5
Índice de Ocupación (Articulo 352): 0.6 para uso residencial multifamiliares.

Las normas volumétricas están estipuladas en el **Artículo 354 y 355 del (R.A.P.O.T.) de 2014.**

3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL SECTOR Y DEL INMUEBLE

3.1 Áreas de la comuna No 17.

La comuna 17 cuenta con 47.249 predios construidos, siendo la segunda comuna con mayor número de predios, después de la comuna 2; y representando el 10% del total de la ciudad. Está conformada por 31.656 viviendas, correspondiente al 6,3% del total de viviendas de la capital vallecaucana. El número de viviendas por hectárea es 25,2, cifra inferior a la densidad de viviendas

para el total de la ciudad de 41,6 viviendas por hectárea. En cuanto a población, según el Censo de 2005, en esta comuna habita el 5,1% de la población total de la ciudad, es decir 103.975 habitantes, de los cuales el 44,2% son hombres (45.951) y el 55,8% restante mujeres (58.024). Esta distribución de la población por género es similar a la que se presenta para el consolidado de Cali (47.1% hombres y el 52.86% mujeres). El número de habitantes por hectárea –densidad bruta- es de 82,81.

3.2 Estratificación de los barrios.

En esta comuna la estratificación de los barrios que la conforman es la siguiente:

Tabla 2. Estratificación de los barrios.

BARRIO	CATEG	ESTRATO	CÓDIGO
La Playa	3	Medio-Bajo	1701
Primero de Mayo	4	Medio	1702
Ciudadela Comfandi	3	Medio-Bajo	1703
Urbanización Ciudad Jardín	6	Alto	1704
Ciudad Universitaria	NR		1705
Club Campestre	6	Alto	1706
Caney	4	Medio	1774
El Ingenio	5	Medio-Alto	1780
Ciudad Campestre	6	Alto	1776
Santa Anita - La Selva	5	Medio-Alto	1778
Lili	4	Alto	1775
Mayapan - Las Vegas	5	Medio-Alto	1781
Las Quintas de Don Simón	5	Medio-Alto	1782
Ciudad Capri	5	Medio-Alto	1783
La Hacienda	5	Medio-Alto	1784
Los Portales - Nuevo Rey	5	Medio-Alto	1785
Cañaverales - Los Samanes	3	Medio-Bajo	1786
El Limonar	3	Medio-Bajo	1787
Bosques del Limonar	**5**	Medio-Alto	**1788**
El Gran Limonar – Cataya	5	Medio-Alto	1789
El Gran Limonar	5	Medio-Alto	1790
Unicentro Cali	5	Medio-Alto	1791
Parcelaciones Pance	6	Alto	1792
Ciudadela Pasoancho	5	Medio-Alto	1793
Prados del Limonar	4	Medio	1794
Urbanización San Joaquín	5	Medio-Alto	1796
Urbanización Río Lili	6	Alto	1797

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

3.3 Delimitación del sector.

El sector lo podríamos delimitar de la siguiente manera: El Bosques del Limonar se encuentra ubicado en la zona sur del Municipio de Cali, conformando un área delimitada oficialmente de la siguiente manera, al Norte: con el barrio primero de mayo; Oriente: con el barrio Limonar; Sur: con el barrio la Hacienda; Occidente: con el barrio Cataya-Gran Limonar.

3.4 Actividad predominante.

El sector se ha consolidado con apartamentos y casas ubicadas en condominios y lotes individuales característicos de estrato 4 y 5. La actividad edificadora es buena, se destacan construcciones de casas de 2 y 3 pisos en lotes individuales y torres de apartamentos de 5 pisos en lotes de terreno sometidos bajo propiedad horizontal; hay presencia de actividad comercial y de servicios sobre corredores viales principales. Cerca está el centro comercial la Fontana, Centro comercial Limonar Premier, la 14 de la Pasoancho; se encuentra muy cerca a la mayoría de las universidades de Cali, colegios privados y públicos.

3.5 Vías de acceso e influencia del sector.

Las vías importantes del sector son la calle 13 (Avenida Pasoancho), clasificada como vía arteria principal (VAP) y la carrera 66, clasificada como vía arteria secundaria, según la clasificación y jerarquización del sistema vial de Santiago de Cali, establecida en el Acuerdo 0373 (Revisión Ordinaria de Contenido de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali. R.A.P.O.T. con fecha de 01 de diciembre de 2014), gracias fundamentalmente a que se trata de vías que conforman la red vial básica primordial de la ciudad y, por lo tanto, son determinantes de la estructura y forma urbana. Así mismo, se trata de vías que permiten un alto porcentaje de vehículos convencionales de transporte privado y público, con baja velocidad de operación y alta rotación de demanda; actuando como ejes distribuidores del tráfico; es decir, se trata de vías que generan, para el área que sirven, excelentes condiciones de accesibilidad desde y hacia otros sectores de la ciudad.

3.6 Infraestructura urbana.

El sector cuenta con una adecuada red de servicios públicos, zonas verdes, andenes, vías de acceso en buen estado de conservación, el servicio de transporte público circula sobre la calle 13, representada por el sistema de transporte masivo MIO y los buses de transporte urbano de los diferentes barrios de Cali. El sector cuenta con acceso a diferentes instituciones de carácter público y privado como centro comercial la Fontana, Centro comercial Limonar Premier, la 14 de

la Pasoancho; se encuentra muy cerca a la mayoría de las universidades de Cali, colegios privados y públicos.

3.7 Linderos y dimensiones del inmueble.

3.7.1 Linderos del lote – Edificio San Giorgio.

Contenidos en la escritura pública No. 810 del 15/04/2016 de la Notaría decima (10) del círculo de Cali:

- **Norte:** Del punto J al I en cuarenta y cinco metros (45.00 m) con la carrera sesenta y seis B (66B) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.
- **Sur:** Del punto K al G en línea quebrada pasando por los puntos L y F con las siguientes distancias entre ellos; del punto K al punto L en dieciocho punto diez metros (18.10 m)del punto L al punto F veintiséis puntos ocho metros (26.08 m.) formando esquina colinda con el lote C que se desengloba del punto F al punto G en veintiséis puntos quince metros (26.15 m) colindando con el lote de propiedad de la sociedad "Torres de la Fontana".
- **Oriente:** Del punto G al I en cincuenta y siete punto veinticuatro metros (57,24 m) con la calle 13ª de la actual nomenclatura urbana de la ciudad.
- **Occidente:** del punto F al punto J en línea quebrada pasando por los puntos K y I con las siguientes distancias entre ellos, del punto F al punto L en veintiséis punto ocho metros (26.08 m) y del punto L al punto G dieciocho punto diez metros (18.10) formando esquina colinda con el lote C que se desengloba, y del punto K al punto J en veintitrés punto noventa y nueve metros (23.99 m) colinda con la calle 13ª bis (13 bis) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

ii) Linderos del apartamento 207 que conforma el "Edificio San Giorgio" PH.

Contenidos en la escritura pública No. 810 del 15/04/2016 de la Notaría decima (10) del círculo de Cali.

iii) Dimensiones del lote – "Edificio San Giorgio" PH.

De acuerdo con la información contenida en la escritura pública No. 810 del 15/04/2016 de la Notaría decima (10) del círculo de Cali, el lote de terreno es de forma regular con un área de **MIL NOVECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (1.915,00 m²)**

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

Tabla 3. Área del lote de terreno.

Descripción	Unidad de mediad	cantidad
Lote de terreno	m^2	1.915,00

b) Área privada del apartamento 207 que hace parte del "Edificio San Giorgio" PH.

Las medidas sacadas del cuadro de áreas para la realización del avalúo comercial fueron con base a la información contenida en la escritura pública No. 810 del 15/04/2016 de la Notaría decima (10) del círculo de Cali.

Tabla 4. Área privada del inmueble.

Descripción	Unidad de mediad	Cantidad	Coeficiente %
Apto 207	m^2	100,25	2,01
Área Total Construida		**100,25**	**2,01**

3.8 Tipo de construcción y conformación del "Edificio San Giorgio" PH.

El edificio cuenta con portería, una torre de cinco (5) pisos con ocho (8) apartamentos por piso para un total de cuarenta (40) apartamentos, salón comunal, ascensor, tanque de agua, planta eléctrica, piscina, zona de juegos, 78 parqueaderos en sótano.

3.8.1 Tipo de conformación del apartamento 207 que hace parte del "Edificio San Giorgio" PH.

El inmueble es un apartamento localizado en el segundo piso del edificio, cuenta con sala, comedor, cocina, alcoba de servicio, baño de servicio, zona de ropas, alcoba principal con baño, dos alcobas, dos balcones y baño social. Cuenta además con dos parqueaderos cubiertos en sótano, los cuales no serán objeto de valoración.
El costo de la administración es de $350.000 pesos.

3.9 Especificaciones de la construcción.

Cimentación: Zapatas, muros y losa en concreto, vigas de amarre y sobre cimiento.
Estructura: Columnas en concreto, vigas de amarre en concreto reforzado.
Cubierta: Losa de concreto.

Mampostería: Ladrillo repellado y pintado.
Pisos: Cerámica.
Puerta de Acceso: Marco y nave en madera.
Puertas Internas: Marco y naves en madera.
Baños: Muros y pisos en cerámica, aparatos sanitarios ahorradores, división de ducha en vidrio templado.
Cocina: Integral, mesón en granito, lavaplatos en aluminio y gabinetes en madera.
Fachada: Ladrillo a la vista.

4. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS

4.1 Él más alto y mejor uso del terreno.

Él más alto y mejor uso se define como: "El uso que al momento de avalúo es el de mejor aprovechamiento económico". También se define como el uso y programas disponibles de utilización futura, que produzca él más alto valor presente de la tierra.

Basado en la definición anterior y después de ver el sitio, la zona de influencia y el área, es en mi opinión que el uso presente de la propiedad en cuestión **es el mejor uso dentro de la zona por la rentabilidad que podría generar el inmueble.**

4.2 Definición del valor en el mercado

El avalúo practicado por Asesorías Vega Martínez S.A.S. corresponde al valor comercial del respectivo inmueble, expresado en dinero, se entiende por valor comercial un intercambio y representa teóricamente un equilibrio de las fuerzas opuestas de la oferta y la demanda, en la práctica representa la tendencia general del mercado y legalmente es el precio de venta que se obtiene bajo ciertas condiciones.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género Asesorías Vega desecha en avaluar tales criterios en el análisis asumiendo que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

5. ASPECTO ECONÓMICO

5.1 Comportamiento de la oferta y la demanda.

Del análisis del segmento de mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora, se deduce que la oferta en la zona es normal. Las características constructivas de la vivienda valorada son similares a la media del mercado competitivo. Los precios varían según las zonas, el tamaño y antigüedad de la vivienda. La oferta existente corresponde al tipo de vivienda que se valora, con un programa de cuatro alcobas y tres baños, siendo frecuente que sean negociaciones a través de agentes inmobiliarios. La demanda de inmuebles similares en la zona se satisface en plazos normales de mercado. En la actualidad la oferta existente es absorbida por la demanda.

5.2 Actividad edificadora de la zona.

El barrio Bosques del Limonar, se encuentra consolidado por construcciones para vivienda de 1 hasta 3 pisos y edificios de hasta cinco (5) pisos de altura (algunos cuentan con dotación comunal completa, otros por el contrario cuentan con porterías y zonas de parqueo, en algunos casos con una piscina pequeña). La antigüedad aproximada de las edificaciones del entorno es de 5 a 35 años.

5.3 Perspectivas de valorización.

La valorización del sector es normal, se trata de un sector de estrato 5 con un buen entorno, donde su uso a largo plazo se encuentra definido como residencial neta y de uso mixto en corredores principales según el R.A.P.O.T. vigente de Cali. Debido a la situación de la vivienda en el entorno urbano y al actual nivel de oferta y demanda de la zona, es de esperar un continuo proceso moderado de revalorización del inmueble. Se trata de una zona residencial y de pequeño comercio consolidada, por lo que no son previsibles variaciones a la baja que pudieran venir determinadas por las circunstancias socio-económicas. Existen algunos cambios y mejoras en las infraestructuras o la estructura urbana del entorno.

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

6. CONSIDERACIONES GENERALES

Los factores determinantes para medir el valor comercial del bien inmueble fueron los siguientes:

- ✓ Las características técnicas y específicas que se tendrán en cuenta para las áreas a valorar, la topografía, el área de terreno y su destinación económica, el uso actual, su uso potencial y la reglamentación urbanística de acuerdo con el R.A.P.O.T. de Cali.
- ✓ Se tiene en cuenta la localización del predio dentro del sector de Cali.
- ✓ Se tiene en cuenta la edad y las mejoras o remodelaciones realizadas al inmueble.
- ✓ Se tiene en cuenta la Norma Sismo-Resistente NSR-98 y la NSR-10.
- ✓ Las mejoras o construcciones fueron clasificadas de acuerdo con la edad, tipología de construcción y uso.
- ✓ Se considera que el terreno del predio tiene un grado de valorización normal, por su localización y sus vías de acceso.
- ✓ Los métodos para valoración del predio se aplican conforme a la normatividad vigente.
- ✓ Por su edad y estado de conservación el inmueble en general está en un buen estado.

7. MÉTODOS DE VALORACIÓN UTILIZADOS PARA EL AVALÚO

7.1 Método comparativo o de mercado.

Según la Resolución 620 del IGAC en su Artículo primero, define lo siguiente: Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S
avalúos y tasaciones

CT. A1.18050

8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

8.1 Método comparativo de mercado de bienes inmuebles.

En la investigación indirecta del mercado inmobiliario, el objetivo del tasador es encontrar el valor de mercado de esta propiedad, por medio de la interpretación de datos de oferta en venta de bienes inmuebles de similares características; también a través de contratos de arrendamiento o transacciones efectivas.

Tabla 5. Investigación indirecta del mercado m^2 terreno.

No.	Tipo	Dirección	Área Privada	Garajes	Valor Oferta	Valor depurado entre 1-10%	Valor m^2 de Área Privada	Fuente	Fecha	Observaciones U.R.
1	Apartamento 5p	Bosques de Limonar / Fontana	92,00	1	$ 245.000.000	$ 222.200.000	$ 2.415.217	Hc inm. 3146200822	4/04/2018	Ascensor, piscina $340.000 admón.
2	Apartamento 5p	Bosques de Limonar / Ed. San Giorgio	120,00	2	$ 360.000.000	$ 316.000.000	$ 2.633.333	Multigestion 3108422915	4/04/2018	Ascensor, piscina
3	Apartamento 3p	Bosques de Limonar / Ed. San Giorgio	100,25	1	$ 278.000.000	$ 256.660.000	$ 2.560.200	3217473958	4/04/2018	Ascensor, piscina
4	Apartamento 3p	Limonar	100,00	1	$ 285.000.000	$ 254.900.000	$ 2.549.000	Bienes raíces 3184550250	4/04/2018	Ascensor, piscina
5	Apartamento 5p	Limonar	93,00	1	$ 310.000.000	$ 269.100.000	$ 2.893.548	Mc inm. 3166168641	4/04/2018	Ascensor, piscina

Promedio	**$ 2.610.260**
Desviación Estándar	**$ 176.837**
Coeficiente	**6,77%**
Lim. Inferior	**$ 2.433.423**
Lim. Superior	**$ 2.787.097**

De acuerdo a investigación de mercado el valor promedio del m^2 de área privada es de $2.610.000 por metro cuadrado, con un coeficiente de variación de 6,77%, un límite inferior de $2.433.000 y un límite superior de $2.787.000, se investigaron ofertas de mercado de apartamentos en el sector objeto de estudio, dos ofertas son el edificio San Giorgio, todas son en conjuntos residenciales que cuentan con ascensor y piscina, con áreas privadas desde 92,00 m^2 a 120,0 m^2, con remodelaciones considerables, parqueaderos dobles, teniendo en cuenta la

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

antigüedad del inmueble y el área, se opta por un valor de $2.600.000 el metro cuadrado de área privada.

8.2 Método del costo de reposición de la construcción.

Se averiguaron costos de construcción de mejoras y construcciones de tipologías constructivas similares a las del inmueble, teniendo en cuenta los costos directos e indirectos propuestos por Camacol, la revista Construdata edición del mes de diciembre- febrero del 2018, y presupuestos de obra suministrados por la Lonja de propiedad de raíz de Cali y Valle del Cauca.

8.2.1 Valor de reposición a nuevo de las construcciones.

Con base a la tipología de las construcciones se determina el valor del metro cuadrado de reposición de cada mejora constructiva. De acuerdo con los presupuestos de obra por capítulos de la construcción, elaborado por el equipo de arquitectos de AVM SAS, y teniendo en consideración la información publicada por Camacol y consultas a Ingenieros constructores, el valor del área construida a nuevo es de:

Tabla 6. Calculo del valor de reposición a nuevo del área construida.

Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Apto 207	m^2	100,25	$1.583.214	$158.717.204
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN A NUEVO				**$158.717.204**

Valor de la Construcción a Nueva es de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL ($158.717.204).

8.2.2 Calculo del valor de la construcción de acuerdo con su edad y estado de conservación según Fitto y Corvini.

Con el cálculo del valor del área construida a valor de reposición (a nuevo) se determina el valor comercial del área construida por metro cuadrado. Se calculó el valor de cada construcción de acuerdo con su tipología, estado y su edad.

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

Tabla 7. Calculo del valor metro cuadrado de área construida depreciada.

Ítem	Edad	Vida Útil	Edad En % De Vida	Estado De Conservación	Depreciación	Valor Reposición	Valor Depreciado	Valor Adoptado
Apto 207	11	100	11,00%	2	8,48%	$ 1.583.214	$134.268	$ 1.450.000

9. VALOR ADOPTADO DEL m² DE ÁREA PRIVADA

Teniendo suficientes argumentos de juicio, tales como año de construcción, calidad de materiales empleados, acabados y diseño de las construcciones, el estado actual de las construcciones, la ubicación del inmueble, la zonificación y uso actual del terreno, la oferta y demanda para este tipo de inmuebles dentro del sector inmobiliario, se pudo obtener el valor comercial. Se optó por escoger el método de comparación del mercado para estimar el valor comercial del área privada.

Tabla 8. Calculo del valor del inmueble.

Descripción	Unidad de medida	cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Apto 207	m²	100,25	$2.600.000	$260.650.000
VALOR COMERCIAL				**$260.650.000**

El Valor Comercial del Inmueble es de: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL. ($ 260.650.000).

10. CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO

Por medio del presente certifico que:

1. No tengo interés presente ni futuro del inmueble en cuestión.
2. No tengo interés ni prejuicio con respecto a la materia en cuestión de este informe de avalúo de las partes involucradas. Mis conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.
3. En lo mejor de mi conocimiento y convencimiento el contenido de este informe de avalúo, su análisis, opiniones y conclusiones expresadas, son verdaderas y correctas.
4. El encargo valuatorio ha sido elaborado en conformidad y está sujeto a los requerimientos del código de ética y los estándares de conducta profesional del registro Nacional de avaluadores – RNA; los estatutos y el reglamento interno del Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A.
5. De acuerdo con la legislación vigente en Colombia, el presente informe de valoración tiene vigencia de un (1) año.
6. Nadie distinto al suscrito preparo el análisis, las conclusiones y opiniones manifestadas en este informe de avalúo, por lo tanto, estarían dispuesto a sustentarlo ante cualquier entidad.
7. Basado en la información que contiene este reporte, en mi experiencia como tasador, es mi opinión que el valor aproximado en el mercado del bien inmueble **"Apartamento 207" identificado catastralmente con el No. K026201960000 y la matrícula inmobiliaria No. 370-744104; localizado en Calle 13A No. 66B-16 Edificio San Giorgio, barrio Bosques del Limonar del Municipio de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca,** en la fecha 5 de abril del 2.018 es de:

El Valor Comercial del Inmueble es de: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL. ($ 260.650.000).

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT. 800.148.262-1

Ing. ARMANDO VEGA SANCLEMENTE
AVALUADOR
MATRICULA PROFESIONAL No. 2088
RAA AVAL-14.990.188

Ing. CHRISTIAM A. VEGA MARTÍNEZ
AVALUADOR
MATRICULA PROFESIONAL No. VL206-107002
RAA AVAL 14.623.711

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S NIT 800.148.262-1
CALLE 26 NORTE No. 4N – 23 / TEL. +572 3798545 / +572 3798542
CEL. +57 3116174686 / +57 3006518983 E-mail: asevega@avmsas.com

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S
avalúos y tasaciones

LOCALIZACIÓN

Corporación IPS
Fed Ex Cali
Restaurante La Hacienda
Carrera 65
Carrera 66
Carrera 64
Carrera 65 Route 66 Bar Cali
La Casa Del Pandeyuca
Iglesia Santa María del Camino
Carrera 66a
Carrera 66b
Carrera 67
MR BROS
La Fontana Video Bar
Centro Comercial La Fontana
Carrera 67
YAMAHA REGNIER
Crispi
Carrera 68
Autocorp Rasoancho Concesionario Ford
Centro Comercial El Limonar
PARQUE Iralaya
Dominos Pizza Cali Valle del Cauca
Kangurons
Conjunto R Años
Calle 16a
Calle 16b
Calle 16c
Calle 16d
Calle 16e
Calle 16f
Calle 16g
Calle 16h
Calle 16i
Calle 16j
Calle 16k
Calle 16l
Calle 16m
Calle 16n
Calle 16o
Calle 16p
Calle 16q
Calle 16r
Calle 16s
Calle 16t
Calle 16u
Calle 16v
Calle 16w
Calle 16x
Calle 16y
Calle 16z
Calle 17
Calle 17a
Calle 17b
Calle 17c
Calle 17d
Calle 17e
Calle 17f
Calle 17g
Calle 17h
Calle 17i
Calle 17j
Calle 17k
Calle 17l
Calle 17m
Calle 17n
Calle 17o
Calle 17p
Calle 17q
Calle 17r
Calle 17s
Calle 17t
Calle 17u
Calle 17v
Calle 17w
Calle 17x
Calle 17y
Calle 17z
Calle 18
Calle 18a
Calle 18b
Calle 18c
Calle 18d
Calle 18e
Calle 18f
Calle 18g
Calle 18h
Calle 18i
Calle 18j
Calle 18k
Calle 18l
Calle 18m
Calle 18n
Calle 18o
Calle 18p
Calle 18q
Calle 18r
Calle 18s
Calle 18t
Calle 18u
Calle 18v
Calle 18w
Calle 18x
Calle 18y
Calle 18z
Calle 19
Calle 19a
Calle 19b
Calle 19c
Calle 19d
Calle 19e
Calle 19f
Calle 19g
Calle 19h
Calle 19i
Calle 19j
Calle 19k
Calle 19l
Calle 19m
Calle 19n
Calle 19o
Calle 19p
Calle 19q
Calle 19r
Calle 19s
Calle 19t
Calle 19u
Calle 19v
Calle 19w
Calle 19x
Calle 19y
Calle 19z
Calle 20
Calle 20a
Calle 20b
Calle 20c
Calle 20d
Calle 20e
Calle 20f
Calle 20g
Calle 20h
Calle 20i
Calle 20j
Calle 20k
Calle 20l
Calle 20m
Calle 20n
Calle 20o
Calle 20p
Calle 20q
Calle 20r
Calle 20s
Calle 20t
Calle 20u
Calle 20v
Calle 20w
Calle 20x
Calle 20y
Calle 20z
Calle 21
Calle 21a
Calle 21b
Calle 21c
Calle 21d
Calle 21e
Calle 21f
Calle 21g
Calle 21h
Calle 21i
Calle 21j
Calle 21k
Calle 21l
Calle 21m
Calle 21n
Calle 21o
Calle 21p
Calle 21q
Calle 21r
Calle 21s
Calle 21t
Calle 21u
Calle 21v
Calle 21w
Calle 21x
Calle 21y
Calle 21z
Calle 22
Calle 22a
Calle 22b
Calle 22c
Calle 22d
Calle 22e
Calle 22f
Calle 22g
Calle 22h
Calle 22i
Calle 22j
Calle 22k
Calle 22l
Calle 22m
Calle 22n
Calle 22o
Calle 22p
Calle 22q
Calle 22r
Calle 22s
Calle 22t
Calle 22u
Calle 22v
Calle 22w
Calle 22x
Calle 22y
Calle 22z
Calle 23
Calle 23a
Calle 23b
Calle 23c
Calle 23d
Calle 23e
Calle 23f
Calle 23g
Calle 23h
Calle 23i
Calle 23j
Calle 23k
Calle 23l
Calle 23m
Calle 23n
Calle 23o
Calle 23p
Calle 23q
Calle 23r
Calle 23s
Calle 23t
Calle 23u
Calle 23v
Calle 23w
Calle 23x
Calle 23y
Calle 23z
Calle 24
Calle 24a
Calle 24b
Calle 24c
Calle 24d
Calle 24e
Calle 24f
Calle 24g
Calle 24h
Calle 24i
Calle 24j
Calle 24k
Calle 24l
Calle 24m
Calle 24n
Calle 24o
Calle 24p
Calle 24q
Calle 24r
Calle 24s
Calle 24t
Calle 24u
Calle 24v
Calle 24w
Calle 24x
Calle 24y
Calle 24z
Calle 25
Calle 25a
Calle 25b
Calle 25c
Calle 25d
Calle 25e
Calle 25f
Calle 25g
Calle 25h
Calle 25i
Calle 25j
Calle 25k
Calle 25l
Calle 25m
Calle 25n
Calle 25o
Calle 25p
Calle 25q
Calle 25r
Calle 25s
Calle 25t
Calle 25u
Calle 25v
Calle 25w
Calle 25x
Calle 25y
Calle 25z
Calle 26
Calle 26a
Calle 26b
Calle 26c
Calle 26d
Calle 26e
Calle 26f
Calle 26g
Calle 26h
Calle 26i
Calle 26j
Calle 26k
Calle 26l
Calle 26m
Calle 26n
Calle 26o
Calle 26p
Calle 26q
Calle 26r
Calle 26s
Calle 26t
Calle 26u
Calle 26v
Calle 26w
Calle 26x
Calle 26y
Calle 26z
Calle 27
Calle 27a
Calle 27b
Calle 27c
Calle 27d
Calle 27e
Calle 27f
Calle 27g
Calle 27h
Calle 27i
Calle 27j
Calle 27k
Calle 27l
Calle 27m
Calle 27n
Calle 27o
Calle 27p
Calle 27q
Calle 27r
Calle 27s
Calle 27t
Calle 27u
Calle 27v
Calle 27w
Calle 27x
Calle 27y
Calle 27z
Calle 28
Calle 28a
Calle 28b
Calle 28c
Calle 28d
Calle 28e
Calle 28f
Calle 28g
Calle 28h
Calle 28i
Calle 28j
Calle 28k
Calle 28l
Calle 28m
Calle 28n
Calle 28o
Calle 28p
Calle 28q
Calle 28r
Calle 28s
Calle 28t
Calle 28u
Calle 28v
Calle 28w
Calle 28x
Calle 28y
Calle 28z
Calle 29
Calle 29a
Calle 29b
Calle 29c
Calle 29d
Calle 29e
Calle 29f
Calle 29g
Calle 29h
Calle 29i
Calle 29j
Calle 29k
Calle 29l
Calle 29m
Calle 29n
Calle 29o
Calle 29p
Calle 29q
Calle 29r
Calle 29s
Calle 29t
Calle 29u
Calle 29v
Calle 29w
Calle 29x
Calle 29y
Calle 29z
Calle 30
Calle 30a
Calle 30b
Calle 30c
Calle 30d
Calle 30e
Calle 30f
Calle 30g
Calle 30h
Calle 30i
Calle 30j
Calle 30k
Calle 30l
Calle 30m
Calle 30n
Calle 30o
Calle 30p
Calle 30q
Calle 30r
Calle 30s
Calle 30t
Calle 30u
Calle 30v
Calle 30w
Calle 30x
Calle 30y
Calle 30z
Calle 31
Calle 31a
Calle 31b
Calle 31c
Calle 31d
Calle 31e
Calle 31f
Calle 31g
Calle 31h
Calle 31i
Calle 31j
Calle 31k
Calle 31l
Calle 31m
Calle 31n
Calle 31o
Calle 31p
Calle 31q
Calle 31r
Calle 31s
Calle 31t
Calle 31u
Calle 31v
Calle 31w
Calle 31x
Calle 31y
Calle 31z
Calle 32
Calle 32a
Calle 32b
Calle 32c
Calle 32d
Calle 32e
Calle 32f
Calle 32g
Calle 32h
Calle 32i
Calle 32j
Calle 32k
Calle 32l
Calle 32m
Calle 32n
Calle 32o
Calle 32p
Calle 32q
Calle 32r
Calle 32s
Calle 32t
Calle 32u
Calle 32v
Calle 32w
Calle 32x
Calle 32y
Calle 32z
Calle 33
Calle 33a
Calle 33b
Calle 33c
Calle 33d
Calle 33e
Calle 33f
Calle 33g
Calle 33h
Calle 33i
Calle 33j
Calle 33k
Calle 33l
Calle 33m
Calle 33n
Calle 33o
Calle 33p
Calle 33q
Calle 33r
Calle 33s
Calle 33t
Calle 33u
Calle 33v
Calle 33w
Calle 33x
Calle 33y
Calle 33z
Calle 34
Calle 34a
Calle 34b
Calle 34c
Calle 34d
Calle 34e
Calle 34f
Calle 34g
Calle 34h
Calle 34i
Calle 34j
Calle 34k
Calle 34l
Calle 34m
Calle 34n
Calle 34o
Calle 34p
Calle 34q
Calle 34r
Calle 34s
Calle 34t
Calle 34u
Calle 34v
Calle 34w
Calle 34x
Calle 34y
Calle 34z
Calle 35
Calle 35a
Calle 35b
Calle 35c
Calle 35d
Calle 35e
Calle 35f
Calle 35g
Calle 35h
Calle 35i
Calle 35j
Calle 35k
Calle 35l
Calle 35m
Calle 35n
Calle 35o
Calle 35p
Calle 35q
Calle 35r
Calle 35s
Calle 35t
Calle 35u
Calle 35v
Calle 35w
Calle 35x
Calle 35y
Calle 35z
Calle 36
Calle 36a
Calle 36b
Calle 36c
Calle 36d
Calle 36e
Calle 36f
Calle 36g
Calle 36h
Calle 36i
Calle 36j
Calle 36k
Calle 36l
Calle 36m
Calle 36n
Calle 36o
Calle 36p
Calle 36q
Calle 36r
Calle 36s
Calle 36t
Calle 36u
Calle 36v
Calle 36w
Calle 36x
Calle 36y
Calle 36z
Calle 37
Calle 37a
Calle 37b
Calle 37c
Calle 37d
Calle 37e
Calle 37f
Calle 37g
Calle 37h
Calle 37i
Calle 37j
Calle 37k
Calle 37l
Calle 37m
Calle 37n
Calle 37o
Calle 37p
Calle 37q
Calle 37r
Calle 37s
Calle 37t
Calle 37u
Calle 37v
Calle 37w
Calle 37x
Calle 37y
Calle 37z
Calle 38
Calle 38a
Calle 38b
Calle 38c
Calle 38d
Calle 38e
Calle 38f
Calle 38g
Calle 38h
Calle 38i
Calle 38j
Calle 38k
Calle 38l
Calle 38m
Calle 38n
Calle 38o
Calle 38p
Calle 38q
Calle 38r
Calle 38s
Calle 38t
Calle 38u
Calle 38v
Calle 38w
Calle 38x
Calle 38y
Calle 38z
Calle 39
Calle 39a
Calle 39b
Calle 39c
Calle 39d
Calle 39e
Calle 39f
Calle 39g
Calle 39h
Calle 39i
Calle 39j
Calle 39k
Calle 39l
Calle 39m
Calle 39n
Calle 39o
Calle 39p
Calle 39q
Calle 39r
Calle 39s
Calle 39t
Calle 39u
Calle 39v
Calle 39w
Calle 39x
Calle 39y
Calle 39z
Calle 40
Calle 40a
Calle 40b
Calle 40c
Calle 40d
Calle 40e
Calle 40f
Calle 40g
Calle 40h
Calle 40i
Calle 40j
Calle 40k
Calle 40l
Calle 40m
Calle 40n
Calle 40o
Calle 40p
Calle 40q
Calle 40r
Calle 40s
Calle 40t
Calle 40u
Calle 40v
Calle 40w
Calle 40x
Calle 40y
Calle 40z
Calle 41
Calle 41a
Calle 41b
Calle 41c
Calle 41d
Calle 41e
Calle 41f
Calle 41g
Calle 41h
Calle 41i
Calle 41j
Calle 41k
Calle 41l
Calle 41m
Calle 41n
Calle 41o
Calle 41p
Calle 41q
Calle 41r
Calle 41s
Calle 41t
Calle 41u
Calle 41v
Calle 41w
Calle 41x
Calle 41y
Calle 41z
Calle 42
Calle 42a
Calle 42b
Calle 42c
Calle 42d
Calle 42e
Calle 42f
Calle 42g
Calle 42h
Calle 42i
Calle 42j
Calle 42k
Calle 42l
Calle 42m
Calle 42n
Calle 42o
Calle 42p
Calle 42q
Calle 42r
Calle 42s
Calle 42t
Calle 42u
Calle 42v
Calle 42w
Calle 42x
Calle 42y
Calle 42z
Calle 43
Calle 43a
Calle 43b
Calle 43c
Calle 43d
Calle 43e
Calle 43f
Calle 43g
Calle 43h
Calle 43i
Calle 43j
Calle 43k
Calle 43l
Calle 43m
Calle 43n
Calle 43o
Calle 43p
Calle 43q
Calle 43r
Calle 43s
Calle 43t
Calle 43u
Calle 43v
Calle 43w
Calle 43x
Calle 43y
Calle 43z
Calle 44
Calle 44a
Calle 44b
Calle 44c
Calle 44d
Calle 44e
Calle 44f
Calle 44g
Calle 44h
Calle 44i
Calle 44j
Calle 44k
Calle 44l
Calle 44m
Calle 44n
Calle 44o
Calle 44p
Calle 44q
Calle 44r
Calle 44s
Calle 44t
Calle 44u
Calle 44v
Calle 44w
Calle 44x
Calle 44y
Calle 44z
Calle 45
Calle 45a
Calle 45b
Calle 45c
Calle 45d
Calle 45e
Calle 45f
Calle 45g
Calle 45h
Calle 45i
Calle 45j
Calle 45k
Calle 45l
Calle 45m
Calle 45n
Calle 45o
Calle 45p
Calle 45q
Calle 45r
Calle 45s
Calle 45t
Calle 45u
Calle 45v
Calle 45w
Calle 45x
Calle 45y
Calle 45z
Calle 46
Calle 46a
Calle 46b
Calle 46c
Calle 46d
Calle 46e
Calle 46f
Calle 46g
Calle 46h
Calle 46i
Calle 46j
Calle 46k
Calle 46l
Calle 46m
Calle 46n
Calle 46o
Calle 46p
Calle 46q
Calle 46r
Calle 46s
Calle 46t
Calle 46u
Calle 46v
Calle 46w
Calle 46x
Calle 46y
Calle 46z
Calle 47
Calle 47a
Calle 47b
Calle 47c
Calle 47d
Calle 47e
Calle 47f
Calle 47g
Calle 47h
Calle 47i
Calle 47j
Calle 47k
Calle 47l
Calle 47m
Calle 47n
Calle 47o
Calle 47p
Calle 47q
Calle 47r
Calle 47s
Calle 47t
Calle 47u
Calle 47v
Calle 47w
Calle 47x
Calle 47y
Calle 47z
Calle 48
Calle 48a
Calle 48b
Calle 48c
Calle 48d
Calle 48e
Calle 48f
Calle 48g
Calle 48h
Calle 48i
Calle 48j
Calle 48k
Calle 48l
Calle 48m
Calle 48n
Calle 48o
Calle 48p
Calle 48q
Calle 48r
Calle 48s
Calle 48t
Calle 48u
Calle 48v
Calle 48w
Calle 48x
Calle 48y
Calle 48z
Calle 49
Calle 49a
Calle 49b
Calle 49c
Calle 49d
Calle 49e
Calle 49f
Calle 49g
Calle 49h
Calle 49i
Calle 49j
Calle 49k
Calle 49l
Calle 49m
Calle 49n
Calle 49o
Calle 49p
Calle 49q
Calle 49r
Calle 49s
Calle 49t
Calle 49u
Calle 49v
Calle 49w
Calle 49x
Calle 49y
Calle 49z
Calle 50
Calle 50a
Calle 50b
Calle 50c
Calle 50d
Calle 50e
Calle 50f
Calle 50g
Calle 50h
Calle 50i
Calle 50j
Calle 50k
Calle 50l
Calle 50m
Calle 50n
Calle 50o
Calle 50p
Calle 50q
Calle 50r
Calle 50s
Calle 50t
Calle 50u
Calle 50v
Calle 50w
Calle 50x
Calle 50y
Calle 50z
Calle 51
Calle 51a
Calle 51b
Calle 51c
Calle 51d
Calle 51e
Calle 51f
Calle 51g
Calle 51h
Calle 51i
Calle 51j
Calle 51k
Calle 51l
Calle 51m
Calle 51n
Calle 51o
Calle 51p
Calle 51q
Calle 51r
Calle 51s
Calle 51t
Calle 51u
Calle 51v
Calle 51w
Calle 51x
Calle 51y
Calle 51z
Calle 52
Calle 52a
Calle 52b
Calle 52c
Calle 52d
Calle 52e
Calle 52f
Calle 52g
Calle 52h
Calle 52i
Calle 52j
Calle 52k
Calle 52l
Calle 52m
Calle 52n
Calle 52o
Calle 52p
Calle 52q
Calle 52r
Calle 52s
Calle 52t
Calle 52u
Calle 52v
Calle 52w
Calle 52x
Calle 52y
Calle 52z
Calle 53
Calle 53a
Calle 53b
Calle 53c
Calle 53d
Calle 53e
Calle 53f
Calle 53g
Calle 53h
Calle 53i
Calle 53j
Calle 53k
Calle 53l
Calle 53m
Calle 53n
Calle 53o
Calle 53p
Calle 53q
Calle 53r
Calle 53s
Calle 53t
Calle 53u
Calle 53v
Calle 53w
Calle 53x
Calle 53y
Calle 53z
Calle 54
Calle 54a
Calle 54b
Calle 54c
Calle 54d
Calle 54e
Calle 54f
Calle 54g
Calle 54h
Calle 54i
Calle 54j
Calle 54k
Calle 54l
Calle 54m
Calle 54n
Calle 54o
Calle 54p
Calle 54q
Calle 54r
Calle 54s
Calle 54t
Calle 54u
Calle 54v
Calle 54w
Calle 54x
Calle 54y
Calle 54z
Calle 55
Calle 55a
Calle 55b
Calle 55c
Calle 55d
Calle 55e
Calle 55f
Calle 55g
Calle 55h
Calle 55i
Calle 55j
Calle 55k
Calle 55l
Calle 55m
Calle 55n
Calle 55o
Calle 55p
Calle 55q
Calle 55r
Calle 55s
Calle 55t
Calle 55u
Calle 55v
Calle 55w
Calle 55x
Calle 55y
Calle 55z
Calle 56
Calle 56a
Calle 56b
Calle 56c
Calle 56d
Calle 56e
Calle 56f
Calle 56g
Calle 56h
Calle 56i
Calle 56j
Calle 56k
Calle 56l
Calle 56m
Calle 56n
Calle 56o
Calle 56p
Calle 56q
Calle 56r
Calle 56s
Calle 56t
Calle 56u
Calle 56v
Calle 56w
Calle 56x
Calle 56y
Calle 56z
Calle 57
Calle 57a
Calle 57b
Calle 57c
Calle 57d
Calle 57e
Calle 57f
Calle 57g
Calle 57h
Calle 57i
Calle 57j
Calle 57k
Calle 57l
Calle 57m
Calle 57n
Calle 57o
Calle 57p
Calle 57q
Calle 57r
Calle 57s
Calle 57t
Calle 57u
Calle 57v
Calle 57w
Calle 57x
Calle 57y
Calle 57z
Calle 58
Calle 58a
Calle 58b
Calle 58c
Calle 58d
Calle 58e
Calle 58f
Calle 58g
Calle 58h
Calle 58i
Calle 58j
Calle 58k
Calle 58l
Calle 58m
Calle 58n
Calle 58o
Calle 58p
Calle 58q
Calle 58r
Calle 58s
Calle 58t
Calle 58u
Calle 58v
Calle 58w
Calle 58x
Calle 58y
Calle 58z
Calle 59
Calle 59a
Calle 59b
Calle 59c
Calle 59d
Calle 59e
Calle 59f
Calle 59g
Calle 59h
Calle 59i
Calle 59j
Calle 59k
Calle 59l
Calle 59m
Calle 59n
Calle 59o
Calle 59p
Calle 59q
Calle 59r
Calle 59s
Calle 59t
Calle 59u
Calle 59v
Calle 59w
Calle 59x
Calle 59y
Calle 59z
Calle 60
Calle 60a
Calle 60b
Calle 60c
Calle 60d
Calle 60e
Calle 60f
Calle 60g
Calle 60h
Calle 60i
Calle 60j
Calle 60k
Calle 60l
Calle 60m
Calle 60n
Calle 60o
Calle 60p
Calle 60q
Calle 60r
Calle 60s
Calle 60t
Calle 60u
Calle 60v
Calle 60w
Calle 60x
Calle 60y
Calle 60z
Calle 61
Calle 61a
Calle 61b
Calle 61c
Calle 61d
Calle 61e
Calle 61f
Calle 61g
Calle 61h
Calle 61i
Calle 61j
Calle 61k
Calle 61l
Calle 61m
Calle 61n
Calle 61o
Calle 61p
Calle 61q
Calle 61r
Calle 61s
Calle 61t
Calle 61u
Calle 61v
Calle 61w
Calle 61x
Calle 61y
Calle 61z
Calle 62
Calle 62a
Calle 62b
Calle 62c
Calle 62d
Calle 62e
Calle 62f
Calle 62g
Calle 62h
Calle 62i
Calle 62j
Calle 62k
Calle 62l
Calle 62m
Calle 62n
Calle 62o
Calle 62p
Calle 62q
Calle 62r
Calle 62s
Calle 62t
Calle 62u
Calle 62v
Calle 62w
Calle 62x
Calle 62y
Calle 62z
Calle 63
Calle 63a
Calle 63b
Calle 63c
Calle 63d
Calle 63e
Calle 63f
Calle 63g
Calle 63h
Calle 63i
Calle 63j
Calle 63k
Calle 63l
Calle 63m
Calle 63n
Calle 63o
Calle 63p
Calle 63q
Calle 63r
Calle 63s
Calle 63t
Calle 63u
Calle 63v
Calle 63w
Calle 63x
Calle 63y
Calle 63z
Calle 64
Calle 64a
Calle 64b
Calle 64c
Calle 64d
Calle 64e
Calle 64f
Calle 64g
Calle 64h
Calle 64i
Calle 64j
Calle 64k
Calle 64l
Calle 64m
Calle 64n
Calle 64o
Calle 64p
Calle 64q
Calle 64r
Calle 64s
Calle 64t
Calle 64u
Calle 64v
Calle 64w
Calle 64x
Calle 64y
Calle 64z
Calle 65
Calle 65a
Calle 65b
Calle 65c
Calle 65d
Calle 65e
Calle 65f
Calle 65g
Calle 65h
Calle 65i
Calle 65j
Calle 65k
Calle 65l
Calle 65m
Calle 65n
Calle 65o
Calle 65p
Calle 65q
Calle 65r
Calle 65s
Calle 65t
Calle 65u
Calle 65v
Calle 65w
Calle 65x
Calle 65y
Calle 65z
Calle 66
Calle 66a
Calle 66b
Calle 66c
Calle 66d
Calle 66e
Calle 66f
Calle 66g
Calle 66h
Calle 66i
Calle 66j
Calle 66k
Calle 66l
Calle 66m
Calle 66n
Calle 66o
Calle 66p
Calle 66q
Calle 66r
Calle 66s
Calle 66t
Calle 66u
Calle 66v
Calle 66w
Calle 66x
Calle 66y
Calle 66z
Calle 67
Calle 67a
Calle 67b
Calle 67c
Calle 67d
Calle 67e
Calle 67f
Calle 67g
Calle 67h
Calle 67i
Calle 67j
Calle 67k
Calle 67l
Calle 67m
Calle 67n
Calle 67o
Calle 67p
Calle 67q
Calle 67r
Calle 67s
Calle 67t
Calle 67u
Calle 67v
Calle 67w
Calle 67x
Calle 67y
Calle 67z
Calle 68
Calle 68a
Calle 68b
Calle 68c
Calle 68d
Calle 68e
Calle 68f
Calle 68g
Calle 68h
Calle 68i
Calle 68j
Calle 68k
Calle 68l
Calle 68m
Calle 68n
Calle 68o
Calle 68p
Calle 68q
Calle 68r
Calle 68s
Calle 68t
Calle 68u
Calle 68v
Calle 68w
Calle 68x
Calle 68y
Calle 68z
Calle 69
Calle 69a
Calle 69b
Calle 69c
Calle 69d
Calle 69e
Calle 69f
Calle 69g
Calle 69h
Calle 69i
Calle 69j
Calle 69k
Calle 69l
Calle 69m
Calle 69n
Calle 69o
Calle 69p
Calle 69q
Calle 69r
Calle 69s
Calle 69t
Calle 69u
Calle 69v
Calle 69w
Calle 69x
Calle 69y
Calle 69z
Calle 70
Calle 70a
Calle 70b
Calle 70c
Calle 70d
Calle 70e
Calle 70f
Calle 70g
Calle 70h
Calle 70i
Calle 70j
Calle 70k
Calle 70l
Calle 70m
Calle 70n
Calle 70o
Calle 70p
Calle 70q
Calle 70r
Calle 70s
Calle 70t
Calle 70u
Calle 70v
Calle 70w
Calle 70x
Calle 70y
Calle 70z
Calle 71
Calle 71a
Calle 71b
Calle 71c
Calle 71d
Calle 71e
Calle 71f
Calle 71g
Calle 71h
Calle 71i
Calle 71j
Calle 71k
Calle 71l
Calle 71m
Calle 71n
Calle 71o
Calle 71p
Calle 71q
Calle 71r
Calle 71s
Calle 71t
Calle 71u
Calle 71v
Calle 71w
Calle 71x
Calle 71y
Calle 71z
Calle 72
Calle 72a
Calle 72b
Calle 72c
Calle 72d
Calle 72e
Calle 72f
Calle 72g
Calle 72h
Calle 72i
Calle 72j
Calle 72k
Calle 72l
Calle 72m
Calle 72n
Calle 72o
Calle 72p
Calle 72q
Calle 72r
Calle 72s
Calle 72t
Calle 72u
Calle 72v
Calle 72w
Calle 72x
Calle 72y
Calle 72z
Calle 73
Calle 73a
Calle 73b
Calle 73c
Calle 73d
Calle 73e
Calle 73f
Calle 73g
Calle 73h
Calle 73i
Calle 73j
Calle 73k
Calle 73l
Calle 73m
Calle 73n
Calle 73o
Calle 73p
Calle 73q
Calle 73r
Calle 73s
Calle 73t
Calle 73u
Calle 73v
Calle 73w
Calle 73x
Calle 73y
Calle 73z
Calle 74
Calle 74a
Calle 74b
Calle 74c
Calle 74d
Calle 74e
Calle 74f
Calle 74g
Calle 74h
Calle 74i
Calle 74j
Calle 74k
Calle 74l
Calle 74m
Calle 74n
Calle 74o
Calle 74p
Calle 74q
Calle 74r
Calle 74s
Calle 74t
Calle 74u
Calle 74v
Calle 74w
Calle 74x
Calle 74y
Calle 74z
Calle 75
Calle 75a
Calle 75b
Calle 75c
Calle 75d
Calle 75e
Calle 75f
Calle 75g
Calle 75h
Calle 75i
Calle 75j
Calle 75k
Calle 75l
Calle 75m
Calle 75n
Calle 75o
Calle 75p
Calle 75q
Calle 75r
Calle 75s
Calle 75t
Calle 75u
Calle 75v
Calle 75w
Calle 75x
Calle 75y
Calle 75z
Calle 76
Calle 76a
Calle 76b
Calle 76c
Calle 76d
Calle 76e
Calle 76f
Calle 76g
Calle 76h
Calle 76i
Calle 76j
Calle 76k
Calle 76l
Calle 76m
Calle 76n
Calle 76o
Calle 76p
Calle 76q
Calle 76r
Calle 76s
Calle 76t
Calle 76u
Calle 76v
Calle 76w
Calle 76x
Calle 76y
Calle 76z
Calle 77
Calle 77a
Calle 77b
Calle 77c
Calle 77d
Calle 77e
Calle 77f
Calle 77g
Calle 77h
Calle 77i
Calle 77j
Calle 77k
Calle 77l
Calle 77m
Calle 77n
Calle 77o
Calle 77p
Calle 77q
Calle 77r
Calle 77s
Calle 77t
Calle 77u
Calle 77v
Calle 77w
Calle 77x
Calle 77y
Calle 77z
Calle 78
Calle 78a
Calle 78b
Calle 78c
Calle 78d
Calle 78e
Calle 78f
Calle 78g
Calle 78h
Calle 78i
Calle 78j
Calle 78k
Calle 78l
Calle 78m
Calle 78n
Calle 78o
Calle 78p
Calle 78q
Calle 78r
Calle 78s
Calle 78t
Calle 78u
Calle 78v
Calle 78w
Calle 78x
Calle 78y
Calle 78z
Calle 79
Calle 79a
Calle 79b
Calle 79c
Calle 79d
Calle 79e
Calle 79f
Calle 79g
Calle 79h
Calle 79i
Calle 79j
Calle 79k
Calle 79l
Calle 79m
Calle 79n
Calle 79o
Calle 79p
Calle 79q
Calle 79r
Calle 79s
Calle 79t
Calle 79u
Calle 79v
Calle 79w
Calle 79x
Calle 79y
Calle 79z
Calle 80
Calle 80a
Calle 80b
Calle 80c
Calle 80d
Calle 80e
Calle 80f
Calle 80g
Calle 80h
Calle 80i
Calle 80j
Calle 80k
Calle 80l
Calle 80m
Calle 80n
Calle 80o
Calle 80p
Calle 80q
Calle 80r
Calle 80s
Calle 80t
Calle 80u
Calle 80v
Calle 80w
Calle 80x
Calle 80y
Calle 80z
Calle 81
Calle 81a
Calle 81b
Calle 81c
Calle 81d
Calle 81e
Calle 81f
Calle 81g
Calle 81h
Calle 81i
Calle 81j
Calle 81k
Calle 81l
Calle 81m
Calle 81n
Calle 81o
Calle 81p
Calle 81q
Calle 81r
Calle 81s
Calle 81t
Calle 81u
Calle 81v
Calle 81w
Calle 81x
Calle 81y
Calle 81z
Calle 82
Calle 82a
Calle 82b
Calle 82c
Calle 82d
Calle 82e
Calle 82f
Calle 82g
Calle 82h
Calle 82i
Calle 82j
Calle 82k
Calle 82l
Calle 82m
Calle 82n
Calle 82o
Calle 82p
Calle 82q
Calle 82r
Calle 82s
Calle 82t
Calle 82u
Calle 82v
Calle 82w
Calle 82x
Calle 82y
Calle 82z
Calle 83
Calle 83a
Calle 83b
Calle 83c
Calle 83d
Calle 83e
Calle 83f
Calle 83g
Calle 83h
Calle 83i
Calle 83j
Calle 83k
Calle 83l
Calle 83m
Calle 83n
Calle 83o
Calle 83p
Calle 83q
Calle 83r
Calle 83s
Calle 83t
Calle 83u
Calle 83v
Calle 83w
Calle 83x
Calle 83y
Calle 83z
Calle 84
Calle 84a
Calle 84b
Calle 84c
Calle 84d
Calle 84e
Calle 84f
Calle 84g
Calle 84h
Calle 84i
Calle 84j
Calle 84k
Calle 84l
Calle 84m
Calle 84n
Calle 84o
Calle 84p
Calle 84q
Calle 84r
Calle 84s
Calle 84t
Calle 84u
Calle 84v
Calle 84w
Calle 84x
Calle 84y
Calle 84z
Calle 85
Calle 85a
Calle 85b
Calle 85c
Calle 85d
Calle 85e
Calle 85f
Calle 85g
Calle 85h
Calle 85i
Calle 85j
Calle 85k
Calle 85l
Calle 85m
Calle 85n
Calle 85o
Calle 85p
Calle 85q
Calle 85r
Calle 85s
Calle 85t
Calle 85u
Calle 85v
Calle 85w
Calle 85x
Calle 85y
Calle 85z
Calle 86
Calle 86a
Calle 86b
Calle 86c
Calle 86d
Calle 86e
Calle 86f
Calle 86g
Calle 86h
Calle 86i
Calle 86j
Calle 86k
Calle 86l
Calle 86m
Calle 86n
Calle 86o
Calle 86p
Calle 86q
Calle 86r
Calle 86s
Calle 86t
Calle 86u
Calle 86v
Calle 86w
Calle 86x
Calle 86y
Calle 86z
Calle 87
Calle 87a
Calle 87b
Calle 87c
Calle 87d
Calle 87e
Calle 87f
Calle 87g
Calle 87h
Calle 87i
Calle 87j
Calle 87k
Calle 87l
Calle 87m
Calle 87n
Calle 87o
Calle 87p
Calle 87q
Calle 87r
Calle 87s
Calle 87t
Calle 87u
Calle 87v
Calle 87w
Calle 87x
Calle 87y
Calle 87z
Calle 88
Calle 88a
Calle 88b
Calle 88c
Calle 88d
Calle 88e
Calle 88f
Calle 88g
Calle 88h
Calle 88i
Calle 88j
Calle 88k
Calle 88l
Calle 88m
Calle 88n
Calle 88o
Calle 88p
Calle 88q
Calle 88r
Calle 88s
Calle 88t
Calle 88u
Calle 88v
Calle 88w
Calle 88x
Calle 88y
Calle 88z
Calle 89
Calle 89a
Calle 89b
Calle 89c
Calle 89d
Calle 89e
Calle 89f
Calle 89g
Calle 89h
Calle 89i
Calle 89j
Calle 89k
Calle 89l
Calle 89m
Calle 89n
Calle 89o
Calle 89p
Calle 89q
Calle 89r
Calle 89s
Calle 89t
Calle 89u
Calle 89v
Calle 89w
Calle 89x
Calle 89y
Calle 89z
Calle 90
Calle 90a
Calle 90b
Calle 90c
Calle 90d
Calle 90e
Calle 90f
Calle 90g
Calle 90h
Calle 90i
Calle 90j
Calle 90k
Calle 90l
Calle 90m
Calle 90n
Calle 90o
Calle 90p
Calle 90q
Calle 90r
Calle 90s
Calle 90t
Calle 90u
Calle 90v
Calle 90w
Calle 90x
Calle 90y
Calle 90z
Calle 91
Calle 91a
Calle 91b
Calle 91c
Calle 91d
Calle 91e
Calle 91f
Calle 91g
Calle 91h
Calle 91i
Calle 91j
Calle 91k
Calle 91l
Calle 91m
Calle 91n
Calle 91o
Calle 91p
Calle 91q
Calle 91r
Calle 91s
Calle 91t
Calle 91u
Calle 91v
Calle 91w
Calle 91x
Calle 91y
Calle 91z
Calle 92
Calle 92a
Calle 92b
Calle 92c
Calle 92d
Calle 92e
Calle 92f
Calle 92g
Calle 92h
Calle 92i
Calle 92j
Calle 92k
Calle 92l
Calle 92m
Calle 92n
Calle 92o
Calle 92p
Calle 92q
Calle 92r
Calle 92s
Calle 92t
Calle 92u
Calle 92v
Calle 92w
Calle 92x
Calle 92y
Calle 92z
Calle 93
Calle 93a
Calle 93b
Calle 93c
Calle 93d
Calle 93e
Calle 93f
Calle 93g
Calle 93h
Calle 93i
Calle 93j
Calle 93k
Calle 93l
Calle 93m
Calle 93n
Calle 93o
Calle 93p
Calle 93q
Calle 93r
Calle 93s
Calle 93t
Calle 93u
Calle 93v
Calle 93w
Calle 93x
Calle 93y
Calle 93z
Calle 94
Calle 94a
Calle 94b
Calle 94c
Calle 94d
Calle 94e
Calle 94f
Calle 94g
Calle 94h
Calle 94i
Calle 94j
Calle 94k
Calle 94l
Calle 94m
Calle 94n
Calle 94o
Calle 94p
Calle 94q
Calle 94r
Calle 94s
Calle 94t
Calle 94u
Calle 94v
Calle 94w
Calle 94x
Calle 94y
Calle 94z
Calle 95
Calle 95a
Calle 95b
Calle 95c
Calle 95d
Calle 95e
Calle 95f
Calle 95g
Calle 95h
Calle 95i
Calle 95j
Calle 95k
Calle 95l
Calle 95m
Calle 95n
Calle 95o
Calle 95p
Calle 95q
Calle 95r
Calle 95s
Calle 95t
Calle 95u
Calle 95v
Calle 95w
Calle 95x
Calle 95y
Calle 95z
Calle 96
Calle 96a
Calle 96b
Calle 96c
Calle 96d
Calle 96e
Calle 96f
Calle 96g
Calle 96h
Calle 96i
Calle 96j
Calle 96k
Calle 96l
Calle 96m
Calle 96n
Calle 96o
Calle 96p
Calle 96q
Calle 96r
Calle 96s
Calle 96t
Calle 96u
Calle 96v
Calle 96w
Calle 96x
Calle 96y
Calle 96z
Calle 97
Calle 97a
Calle 97b
Calle 97c
Calle 97d
Calle 97e
Calle 97f
Calle 97g
Calle 97h
Calle 97i
Calle 97j
Calle 97k
Calle 97l
Calle 97m
Calle 97n
Calle 97o
Calle 97p
Calle 97q
Calle 97r
Calle 97s
Calle 97t
Calle 97u
Calle 97v
Calle 97w
Calle 97x
Calle 97y
Calle 97z
Calle 98
Calle 98a
Calle 98b
Calle 98c
Calle 98d
Calle 98e
Calle 98f
Calle 98g
Calle 98h
Calle 98i
Calle 98j
Calle 98k
Calle 98l
Calle 98m
Calle 98n
Calle 98o
Calle 98p
Calle 98q
Calle 98r
Calle 98s
Calle 98t
Calle 98u
Calle 98v
Calle 98w
Calle 98x
Calle 98y
Calle 98z
Calle 99
Calle 99a

CT.A1.18050

REGISTRO FOTOGRÁFICO

FACHADA DEL EDIFICIO

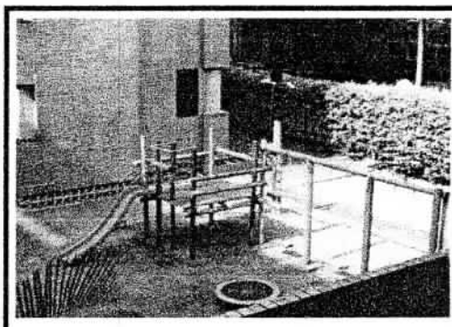

ZONA VERDES JUEGOS

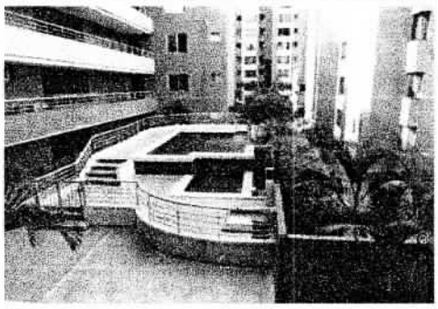

AREA SOCIAL- PISCINA

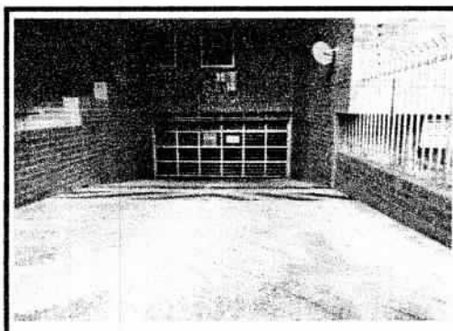

ACCESO A PARQUEADERO

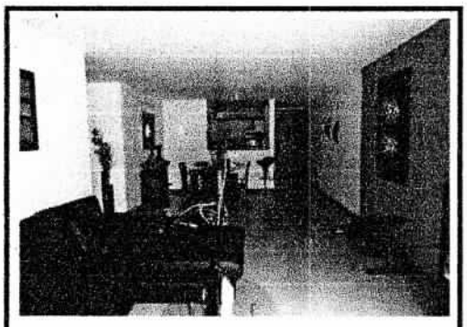

SALA - COMEDOR

BALCON

ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S
avalúos y tasaciones

CT.A1.18050

REGISTRO FOTOGRÁFICO

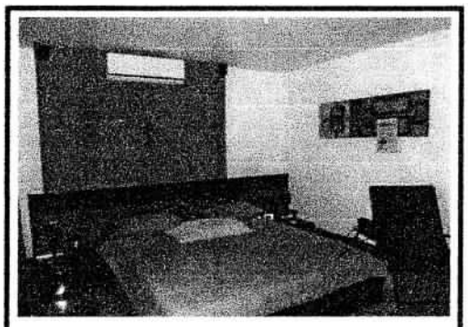

HABITACION CON BAÑO

BAÑO HABITACION

HABITACION

ESTUDIO

BAÑO SOCIAL

COCINA

CT.A1.18050

REGISTRO FOTOGRÁFICO

ZONA DE ASEO

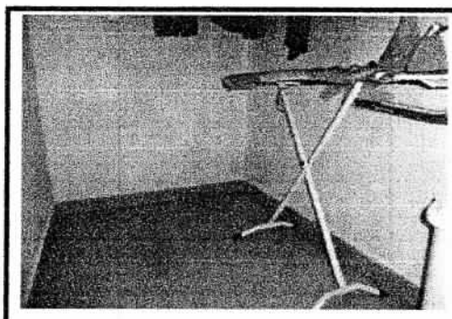

ZONA DE ASEO

BAÑO DEL SERVICIO

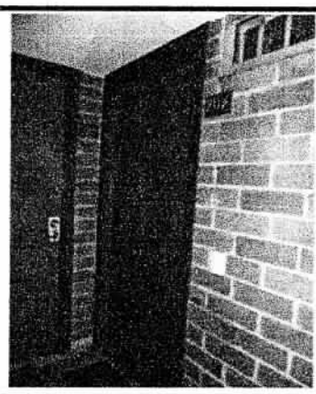

ACCESO DEL APARTAMENTO

99

LONJA
DE PROPIEDAD RAIZ
CALI
Y VALLE DEL CAUCA

EL SUSCRITO GERENTE DE LA
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA

C E R T I F I C A:

Que la firma ***ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S.,*** *es miembro activo de esta Corporación desde el mes de Noviembre de 1998, siendo su representante legal la doctora* ***MARIA TERESA MARTINEZ DE VEGA.***

Así mismo, certifico que el señor ***CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ,*** *Director del Área de Avalúos, pertenece actualmente al comité de Avalúos de esta Entidad.*

Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali, el dos (02) del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO
Gerente

Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación

UPAV

Por cuanto la

Sociedad Colombiana de Avaluadores

SCA

ha hecho constar que el

Ingº ARMANDO VEGA SANCLEMENTE

está inscrito en sus registros y cumple con los requisitos exigidos al efecto, se le ha concedido la credencial de

VALUADOR PANAMERICANO

Nº 885

en señal de lo cual se expide el presente certificado en Caracas, Venezuela, el 27 de Septiembre de 2016.

Arqº Mª Emilia Pereira Colls
Presidente UPAV 2015-2016

Ingº Luis A. Cabareda Rondón
Secretario UPAV 2015-2016

El presente certificado tiene una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de expedición

RNA Registro Nacional de Avaluadores

CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS Nº URB-0031

CERTIFICADO AVALUADORES REQUISITOS DEL ESQUEMA

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ
C.C. 14623711

R.N.A 3374

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/12/2015
Fecha de vencimiento: 31/12/2019

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

ACREDITADO ONAC
ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

PIN de Validación: bcfc0b2f

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14623711, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 27 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14623711.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 30 de Junio de 2017.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 30 de Junio de 2017.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil vigente hasta el 30 de Junio de 2017.

Los datos de contacto del Avaluador son:
Dirección: Calle 26N 4N-23 PISO 2
Teléfono: 3006519113
Correo Electrónico: chrivega21@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14623711.

El(la) señor(a) CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN de Validación: b6710ac2

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ARMANDO VEGA SANCLEMENTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14990188, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Marzo de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14990188.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ARMANDO VEGA SANCLEMENTE se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Maquinaria y Equipos Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CALLE 26N # 4N-23
Teléfono: 3006518963
Correo Electrónico: ARVEGA21@HOTMAIL.COM

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ARMANDO VEGA SANCLEMENTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14990188.

El(la) señor(a) ARMANDO VEGA SANCLEMENTE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN de Validación: b6710ac2

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b6710ac2

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los seis (06) días del mes de Marzo del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

102

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Subdirección de Catastro

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE CATASTRO

CERTIFICADO CATASTRAL No. 9698

Información Jurídica					
No. Propietario	**Clave**	**Tipo de Documento**	**No. de Documento**	**Nombres y Apellidos**	**Porcentaje de Participación**
1	3	CC	16645515	TORO PEREA DAVID	100%

Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado	Ciudad	Fecha Registro	Matricula
1068	28/08/2012	22	CALI	02/04/2013	744104

Información Física	Información Económica	
Dirección: C13 A 66 B 16 20 7 P	**Valor avalúo catastral:** 80673000	**Año de Vigencia:** 2018 **Resolución No:** S 35
Número Predial Nacional: 760010100178800140001900030196	**Destino:** A HABITACIONAL	**Tipo de Predio** CONST.
Total Área terreno (m^2): 36	**Total Área Construcción (m^2):** 100	
Artículo 42- Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre rector de Los Catastros a nivel nacional. "Efecto Jurídico de la Inscripción catastral. La inscripción en el catastro No constituye título de dominio, ni sanea los vicios De que adolezca la titulación presentada o la Posesión del interesado, y no puede alegarse como Excepción con el que prenda tener mejor Derecho a la propiedad o posesión del predio".		

Expedido a los 13 días del mes marzo del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ALVAREZ
Subdirector de Catastro

Elaborado: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos ni sirve para facilitar el otorgamiento de escrituras públicas de actualización de linderos y escrituras públicas de aclaración de áreas.

El presente el certificado no tiene validez sin las correspondientes estampillas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

PRO-CULTURA
0691520954948941
$2,000
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
0121520954948937
PRO-DESARROLLO
$1,300

Departamento del Valle del Cauca
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales
9901000000018326702017070 7
HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU — MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL. LAS SOLICITUDES DE
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO
1118436503
07/07/2017 03:48:51 p.m.
1 DE 8
http://192.168.200.95:7479/Capas/Presentacion/Modulos/...
3/8

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2130**

Radicación: 15-2017-00127

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: David Toro Perea

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO